

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO RUBIO TORRES.

COLIMA, COLIMA, A 13 TRECE DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-04/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y radicada ante la Comisión de Denuncias y Quejas de ese Instituto, en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; así como de su candidato a Gobernador del Estado, el ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a Gobernador, vinculada con la consecución de un programa denominado "ÁNGELES DE NACHO", por el que se ofreció auxilio vial y médico de emergencia a turistas que transitaron por las carreteras federales que conducen a las playas del Estado; y por la presunta utilización de una expresión religiosa en el nombre del citado programa; lo que a juicio de la denunciante se estimó violatorio de lo dispuesto por los artículos 1, 24, 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 51, fracción I, IV y XVII, y 176 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.

El 08 ocho de abril de 2015 dos mil quince, la licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó por escrito denuncia, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, así como de su candidato al cargo de Gobernador del Estado, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ; detallando en su denuncia, en esencia, lo siguiente:

- a) Que el programa implementado y denominado “ÁNGELES DE NACHO” consistió en términos generales, en la utilización de 10 diez camionetas de radio taxi, tripuladas por un chofer-taxista, y a bordo de éstas un paramédico y un mecánico; así como de 2 dos ambulancias en tres rutas carreteras definidas y otras 2 dos ubicadas permanentemente, respectivamente en la comunidad de Alcu zahue, del Municipio de Tecomán y en el balneario de Cuyutlán, en el Municipio de Armería.

Que el citado operativo tuvo como finalidad, la entrega de productos, bienes y servicios; tales como servicios mecánicos, entrega de gasolina, entrega de refacciones, consultas por salud; y que tales acciones, al decir de la parte denunciante constituyen donaciones en especie de parte de quienes brindaron tales apoyos.

Que lo anterior violenta el artículo 176, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado, debido a que implica una donación en especie de parte de quienes brindan el servicio y la entrega de productos, bienes y servicios y altera la libertad del elector.

- b) Que el operativo de referencia, pretendió viciar la voluntad o libertad del elector con alusiones, presuntamente, de índole religioso, como lo es la

palabra "ángeles", ya que esta expresión para el común de los mexicanos se liga ineludiblemente a la religión.

Que tal circunstancia era violatoria de lo dispuesto por los artículos 24, 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 51, fracciones I, IV y XVII, del Código Electoral del Estado de Colima.

II.- Admisión, escisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del referido Instituto Electoral admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CDQ-CG/PES-08/2015, únicamente respecto a la consecución del programa denominado "ÁNGELES DE NACHO", por el que se adujo que se ofreció auxilio vial y médico a turistas que transitan por las carreteras federales que conducen a las playas del Estado.

Por lo que se refiere a la presunta utilización de una expresión religiosa en el programa denominado "ÁNGELES DE NACHO", la citada Comisión, determinó que no contravenía lo dispuesto por la fracción XVII, del artículo 51 del Código Electoral del Estado, toda vez que la palabra "Ángeles", desde su óptica, no necesariamente tenía una connotación religiosa, además de que señaló que la promovente no acreditó con medios probatorios idóneos que el nombre del programa en mención, se haya realizado con un fin estrictamente religioso, como tampoco logró acreditar que dicho programa fuera dirigido a quienes tienen fe religiosa, propiamente católica.

En relación con los hechos señalados en el inciso a) que antecede, se notificó a las partes denunciantes y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320

del Código Electoral del Estado, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó para las 09:00 nueve horas del día 11 once de abril de 2015 dos mil quince.

III.- Medidas Cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 319, último párrafo en relación con el artículo 315, ambos del Código Electoral del Estado, así como por solicitud de la denunciante, la Comisión de Denuncias y Quejas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituían al decir de Acción Nacional, la infracción denunciada, se evitara la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, determinó lo siguiente:

1) Se ordenó a los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, retirar la propaganda denominada "Ángeles de Nacho", que se publicitaba mediante estructuras denominadas espectaculares y que se ubicaban en el entronque Madrid-Tecolapa y a 500 metros antes de llegar al entronque Playa Cuyutlán; lo anterior dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del respectivo acuerdo.

2) Se ordenó a los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, suspender el programa denominado "Ángeles de Nacho", dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del respectivo acuerdo.

IV. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, 19, tercer párrafo y 59, primer y segundo párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, con la finalidad de mejor proveer a la investigación, y de conformidad por lo solicitado por la

denunciante, la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional; se requirió al encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, para que realizara la inspección ocular de los hechos manifestados en la denuncia, respecto de:

a) La publicidad colocada sobre la carretera Colima-Manzanillo, a 500 metros previos al entronque "Playa Cuyutlán" y a la altura del kilómetro 31 de la misma carretera, entre el entronque al poblado Madrid y la población de Tecolapa, en el municipio de Tecomán, Colima;

b) Las ambulancias con publicidad colocada de los "ÁNGELES DE NACHO", mismas que por ser unidades de vehículo automotor circulan por los tramos carreteros en los cuales se implementó el citado programa, o bien en las sedes ubicadas en el cruce de Cortés, en la comunidad de Alcazahue, municipio de Tecomán y en el Balneario de Cuyutlán, en el municipio de Armería, y;

c) La inspección ocular y el acta correspondiente de la dirección de internet <https://m.facebook/NachoPeraltaCol?refsrc=https%3A%2F%2Fes-la.facebook.com%2FNachoPeraltaCol>.

V.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 11 once de abril de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el Procedimiento Especial Sancionador, de la que se advierte lo siguiente:

a) La parte denunciante señaló que fueron demostrados los hechos que motivaron la denuncia y que cada una de las pruebas presentadas fueron relacionadas con los hechos que se relataron en la misma; y expresó verbalmente que le causaba agravio que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado no hubiera admitido la denuncia, con

respecto a que el programa "Ángeles de Nacho", trae intrínsecamente una carga religiosa inminente y expresó los motivos por lo cuales se debió haber admitido, solicitando que este Tribunal Electoral se pronunciara al respecto.

- b) En uso de la palabra los denunciados, a través de sus representantes debidamente acreditados ante la instancia instructora, dieron contestación a la denuncia de referencia, y ofrecieron las pruebas que a su juicio desvirtuaban las imputaciones hechas por la actora.
- c) Por otra parte, tal y como se advierte del acta de referencia, en la etapa concerniente a la objeción de pruebas, solo la Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional tomó el uso de la palabra, manifestando que la inspección ocular que había solicitado con fecha 07 siete de abril, no fue realizada en los términos solicitados; acto seguido la Comisión de Denuncias y Quejas consideró fundada y motivada dicha objeción e instruyó al encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que realizara nuevamente la citada inspección ocular, haciendo hincapié en que se diera vista a las partes del Acta que resultare de la inspección ocular, para que en un término máximo de 03 tres días contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) La Comisión de Denuncias y Quejas, admitió solo las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.
- e) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimaran convenientes, lo que efectuaron en la audiencia en cuestión.

VI.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.

El 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CDQ-CG/55/2015, signado por el Presidente

de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

- 1) Escrito original de interposición de queja recibido por el Instituto Electoral del Estado, con fecha 8 de abril de 2015 a las 5:25 PM cinco horas con veinticinco minutos pasado meridiano;
- 2) 1 un ejemplar del periódico el Correo de Manzanillo, Colima de fecha 6 de abril de 2015;
- 3) 1 un ejemplar del periódico el Noticiero, Colima de fecha 6 de abril de 2015;
- 4) 1 un ejemplar del periódico Ecos de la Costa de fecha 6 de abril de 2015;
- 5) Original de escrito de cuenta de fecha 8 de abril de 2015 signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en 2 dos fojas;
- 6) Original del Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada el 8 de abril de 2015, signada por los CC. OSCAR OMAR ESPINOZA encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y MARIA GUADALUPE GONZALEZ AVIÑA Integrante de la Unidad Temporal que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas y anexos;
- 7) Original del Acuerdo de Admisión de la denuncia presentada el 8 de abril de 2015, signada por los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 4 cuatro fojas;
- 8) Original del Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada el día 10 abril de 2015, suscrita por CC. OSCAR OMAR ESPINOZA encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y JUAN MANUEL IBARRA MORALES Integrante de la Unidad Temporal que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas en 2 dos fojas;
- 9) Original del Acta-certificación del contenido de página electrónica de facebook signada por el C. OSCAR OMAR ESPINOZA encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva en 5 cinco fojas;
- 10) Original de la Cédula de Notificación dirigida a la C. Brenda Del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria Del Partido Acción Nacional Ante El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado, de fecha 9 de abril de 2015, signada por el C. JUAN MANUEL IBARRA MORALES Integrante de la Unidad Temporal que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas en 2 dos fojas;
- 11) Copia al carbón del Citatorio dirigido al C. JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ Candidato a la gubernatura por la coalición de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, de fecha 10 de abril de 2015, signado por la C. MARIA GUADALUPE GONZALEZ AVIÑA Integrante de la Unidad Temporal que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas en 1 una foja;

12) Copia al carbón de la cédula de notificación dirigida al C. Carlos Manuel González Fajardo Comisionado Propietario Del Partido Revolucionario Institucional ante El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado de fecha 10 de abril de 2015, signado por la C. MARIA GUADALUPE GONZALEZ AVIÑA Integrante de la Unidad Temporal que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas en 2 dos fojas;

13) Copia al carbón de la cédula de notificación dirigida al C. Andrés Gerardo García Noriega, Comisionado Propietario Del Partido Verde Ecologista de México ante El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado de fecha 10 de abril de 2015, signado por la C. MARIA GUADALUPE GONZALEZ AVIÑA Integrante de la Unidad Temporal que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas en 2 dos fojas;

14) Copia al carbón de la cédula de notificación dirigida al C. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Comisionado Propietario Del Partido Nueva Alianza ante El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado de fecha 10 de abril de 2015, signado por la C. MARIA GUADALUPE GONZALEZ AVIÑA Integrante de la Unidad Temporal que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas en 2 dos fojas;

15) Copia al carbón de la cédula de notificación dirigida al C. JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ Candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional de fecha 10 de abril de 2015, signado por la C. MARIA GUADALUPE GONZALEZ AVIÑA Integrante de la Unidad Temporal que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas Instituto Electoral del Estado en 2 dos fojas;

16) Copia certificada del Poder Especial número 35, 478 treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho de fecha 18 de marzo de 2015 ante el notario LIC. ROGELIO A. GAITAN Y GAITAN en 2 dos fojas;

17) Original del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas Instituto Electoral del Estado el 11 de abril de 2015, signada por los Consejeros integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, el denunciante y los denunciados en 15 quince fojas por ambos lados;

18) Original del Oficio No. CDQ-CG/46/2015 de fecha 13 de abril de 2015 signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 1 una foja;

19) Original del escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado por el que se remite Acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2015, signado el C. OSCAR OMAR ESPINOZA encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva en 1 una foja;

20) Original del oficio por el que el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado da cuenta las Consejeras integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de fecha 14 de abril de 2015, en 1 una foja;

21) Original del Acta-certificación del contenido de página electrónica de facebook signada por el C. OSCAR OMAR ESPINOZA encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva en 11once fojas;

22) Copia simple con acuse original del oficio N0. CDQ-CG/52/2015 dirigido al C. JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ Candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional de fecha 15 de abril de 2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en 1 una foja;

23) Copia simple con acuse original del oficio N0. CDQ-CG/49/2015 dirigido al C. Carlos Manuel González Fajardo Comisionado Propietario Del Partido Revolucionario Institucional ante El Consejo General Del Instituto Electoral de fecha 15 de abril de 2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en 1 una foja;

24) Copia simple con acuse original del oficio N0. CDQ-CG/51/2015 dirigido al C. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Comisionado Propietario Del Partido Nueva Alianza ante El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado de fecha 15 de abril de 2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en 1 una foja;

25) Copia simple con acuse original del oficio N0. CDQ-CG/50/2015 dirigido al C. Andrés Gerardo García Noriega, Comisionado Propietario Del Partido Verde Ecologista de México ante El Consejo General del Instituto Electoral de fecha 15 de abril de 2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en 1 una foja;

26) Copia simple con acuse original del oficio N0. CDQ-CG/48/2015 dirigido a la C. Brenda Del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria Del Partido Acción Nacional Ante El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estad de fecha 15 de abril de 2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en 1 una foja;

27) Original del oficio por el que el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado informó a las Consejeras integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de fecha 20 de abril de 2015 que se le dio vista a las partes con un acta circunstanciada, en 1 una foja;

28) Original del Informe Circunstanciado dirigido a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado bajo el expediente CDQ-CG/PES-08/2015 signado por los Consejeros Integrantes de la Comisión Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de en 12 fojas;

VII.- Turno a ponencia y radicación.

El 24 veinticuatro de abril del año en curso, a las 19:00 diecinueve horas, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado ROBERTO

RUBIO TORRES, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

El 25 veinticinco siguiente, se radicó el expediente correspondiente y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-04/2015**.

VIII.- Reenvío de expediente a la Comisión de Denuncias y Quejas y solicitud de diligencias para mejor proveer.

En términos del artículo 324, fracción III, del Código Electoral del Estado, y a solicitud del Magistrado ponente, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó el 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, reenviar el expediente que nos ocupa, a la Comisión de Denuncias y Quejas de Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de que se diera trámite a la denuncia en cuestión, respecto a la presunta utilización de una expresión religiosa en el programa denominado "Ángeles de Nacho", debido a que si bien, la referida instancia instructora, estaba facultada para desechar aún de plano en algunos casos las denuncias que se le presentaran; en el caso que nos ocupa, se estimó necesario que se instaurara en forma integral el procedimiento sancionador respecto a los dos motivos de inconformidad detallados bajo los incisos a) y b) en el antecedente I de esta sentencia; lo anterior atendiendo a la íntima relación que tienen ambos aspectos denunciados, con el objetivo de que, al resolverse, se tuviera un contexto integral sobre ambas conductas denunciadas.

Por ello, se ordenó la realización de las siguientes diligencias:

a) Emplazar a las partes denunciadas, respecto a dicho hecho denunciado *-presunta inclusión de símbolos religiosos-*, citarlos a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos para que ejercitaran su garantía de audiencia, únicamente en torno a ese tema, y;

b) Hecho lo anterior, con base en al artículo 321 del Código Electoral de esta entidad, se remitiera de nueva cuenta el expediente a este Tribunal Electoral, a fin de determinar sobre la existencia o inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral denunciadas.

IX.- Cumplimiento de diligencias ordenadas, remisión de proyecto y citación para sentencia.

Por auto de fecha 05 cinco del actual, se tuvo a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por cumplida la determinación a que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior, adjuntando al afecto las constancias que así lo acreditaron, de las que se advierte que fueron emplazados los denunciados y desahogada la audiencia de pruebas y alegatos en los términos que fueron ordenados; misma en la que los denunciados ejercieron su derecho de audiencia en torno al tópico vinculado con la supuesta utilización de símbolos religiosos con motivo de la denominación del operativo desarrollado.

El día 11 once de mayo de esta anualidad, a las 12:42 doce horas con cuarenta y dos minutos, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 18:00 dieciocho horas del 13 trece de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 209, numeral quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Colima; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, vinculada con el operativo materia de estudio en esta sentencia.

SEGUNDA. Determinación de la litis.

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, sí los hechos

denunciados por la presunta consecución del programa denominado "ÁNGELES DE NACHO" por parte de los tres partidos políticos coaligados denunciados, así como de su candidato a Gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 209, numeral quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 51, fracciones I, IV y XVII, y 175, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Colima.

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por la **Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional**, se advierte en esencia lo siguiente:

a) Que el 02 dos de abril de 2015 dos mil quince, se percataron de la existencia de diversos comunicados de la página de Facebook "oficial" del candidato JOSE IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, espectaculares en diversos puntos de la ciudad y vehículos ambulancia con la propaganda "Ángeles de Nacho", misma que es contraria a la normatividad electoral; e hizo hincapié en que dicha propaganda, solamente tiene inserto el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

b) Adujo la actora que la propaganda "Ángeles de Nacho" a que hace referencia, trae intrínsecamente una carga religiosa inminente, por tanto violenta la prohibición de los partidos y de sus candidatos de abstenerse de la utilización de propaganda religiosa.

c) Mencionó, que con fecha 06 seis de abril de la presente anualidad, los medios de comunicación escritos dieron cobertura al "programa de apoyo al turista" en mención, en el que informaron a la ciudadanía colimense del éxito de las acciones emprendidas por el candidato a Gobernador de la Coalición, ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, destacando que contaban con 10 diez unidades automotor de los denominados Radio Taxis,

que cada unidad contaba un taxista, un mecánico y un paramédico, los cuales brindaban asistencia a los usuarios de vías generales de comunicación, haciendo uso, además, de 02 dos ambulancias, con todos los instrumentos necesarios para la prestación de sus servicios.

d) Refiere que dichos servicios de asistencia vial, se establecieron en tres rutas, las cuales se describen en la denuncia; y que adicionalmente se anunciaba la existencia de 02 dos ambulancias de forma permanente en la comunidad de Alcazahue, municipio de Tecomán y otra en el balneario de Cuyutlán, municipio de Armería.

II.- Contestación a las denuncias.

Los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, dieron contestación a la denuncia en forma verbal en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en dos tiempos, 11 once y 29 veintinueve de abril, respectivamente; los primeros denunciados por conducto de sus representantes, Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA por el Verde Ecologista, Licenciado ADRIAN MENCHACA GARCÍA por el Revolucionario Institucional y Licenciado LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO por Nueva Alianza; y el candidato por conducto de sus representantes, Licenciados ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA Y CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO; citadas contestaciones de las que se advierte en esencia lo siguiente:

Por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México**:

- a) Que el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento violentó lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco contravino lo enunciado en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Colima.

- b) Respecto a la consecución del programa denominado "Ángeles de Nacho", por el que se ofreció auxilio vial y médico a turistas que transitan por las carreteras federales que conducen a las playas del Estado, manifestó que si bien es cierto y fue ampliamente divulgado este apoyo a través de automotores operados por medio de militantes del Partido Revolucionario Institucional, también lo fue que el mismo se dio sin ningún tipo de coacción o petición de sufragio en determinado sentido o por determinado candidato.

- c) Que el apoyo en mención, fue únicamente con el objetivo de brindar apoyo a las familias que transitaban por las carreteras del Estado y que las acciones solo fueron en el sentido exclusivo de "auxilio vial" y en caso necesario de "servicio paramédico"; por lo que resulta falso que se haya otorgado servicios médicos, gasolina y/o refacciones, como se manifiesta en el escrito de denuncia.

- d) Que de ninguna manera el programa en cuestión fue encaminado a la compra del sufragio o compra de la voluntad del elector, dado que lo único en que se apoyó, fue en "auxilio vial" y "servicio paramédico", en caso de ser necesario, además de ser inexistente la donación en especie de parte de quienes brindaron el servicio.

- e) Con relación a la supuesta alusión religiosa por la utilización de la expresión "Ángeles de Nacho", es pueril e improcedente, pues la citada expresión no tiene en modo alguno una connotación religiosa, sino que se trata de la descripción de un programa de auxilio vial, turístico y, en su caso, paramédico, implementado a favor de los ciudadanos para el período vacacional.

Que la palabra "ángeles" no está asociada a ninguna religión en particular, pues tiene muchas acepciones; es nombre propio de muchas personas en el mundo y México, y en el contexto en que fue utilizada alude, en todo caso, a un popular programa de auxilio

vial y paramédico conocido como los "Ángeles Verdes", que nada tiene que ver en cuestiones religiosas, mucho menos católicas o cristianas. Por otra parte, que el programa "Ángeles de Nacho", no llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos o históricos.

Por lo que se refiere al **Partido Revolucionario Institucional**:

- a) Que el candidato a Gobernador del Estado, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, en ningún momento violentó lo previsto en los artículos 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175 del Código Electoral del Estado, por lo cual se niega tajantemente a que se hubiere incurrido en actos que violenten o coaccione la libertad del voto emitido por los electores.
- b) Respecto a la consecución de un programa denominado "Ángeles de Nacho", por el que se ofreció auxilio vial y médico a turistas que transitan por las carreteras federales que conducen a las playas del Estado, se mencionó que, efectivamente, en días pasados se dio a conocer un programa dirigido a todas las personas que debido a la temporada vacacional, acudieron a las playas del Estado, a fin de proveerles auxilio vial y servicios de paramédicos en caso de necesitarlo, sin embargo, dicho apoyo se llevó a cabo sin ningún tipo de condición o petición de sufragio determinado, de ahí que haya sido un programa sin ningún afán de coacción, sino solo de apoyo ciudadano.
- c) Se niega que durante la ejecución del programa en mención se hubiere ofertado la entrega de gasolina, refacciones o consultas por salud, por lo cual no se configura la conducta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el

mecanismo de operación del programa fue encaminado a la compra del sufragio o compra de la voluntad del elector.

- d) Que en las propias pruebas que ofrece la denunciante, aparecen entrevistas a personas, las cuales se atendió con el programa y ni una sola de ellas manifestó haber sido cuestionada o condicionada respecto a las próximas elecciones en el Estado.

- e) Que de ninguna manera el programa en cuestión fue encaminado a la compra del sufragio o compra de la voluntad del elector, dado que lo único en que se apoyó, fue en "auxilio vial" y "servicio paramédico", sin ningún tipo de petición o condicionamiento, dado que fue de manera abierta a toda la ciudadanía en general.

- f) Con respecto a la presunta utilización de una expresión religiosa en el programa "Ángeles de Nacho", menciona que, la parte denunciante de manera más que amañada, únicamente puntualiza algunas definiciones de lo que significa la palabra "ángel", y todas las relaciona con cuestiones religiosas; sin embargo, existen otras definiciones, como la señalada en el diccionario academia básico escolar, que refiere la palabra "ángel", como una persona bella, buena e inocente, (tener ángel); además de que nunca se tuvo la intención de hacer creer que la población que recibiría ayuda divina o algo parecido, sino todo lo contrario, fueron simpatizantes del candidato Ignacio Peralta Sánchez, que de manera gratuita y sin ningún interés personal, ayudaron a cientos de personas que presentaron algún problema con su vehículo u orientación de la ubicación de las playas de la región.

- g) Que existe ya desde hace mucho tiempo, un programa de gobierno federal, de la Secretaría de Turismo, denominado "Ángeles Verdes", que patrullan un promedio de 60,000 kilómetros diarios y de más de 22 millones de kilómetros anualmente y brindan apoyo a

los viajeros que transitan por las rutas carreteras de México, con un horario de 08:00 a 18:00 horas, los 365 días del año, con número gratuito 078 y cubren servicios de orientación e información de los destinos y atractivos y servicios turísticos estatales y regionales, asistencia médica y radio comunicación de emergencia, auxilio en caso de accidentes y auxilio a la población en general en casos de desastres; por lo que se niega totalmente que la expresión "Ángeles de Nacho", haya sido utilizada como una expresión de carácter religioso.

Por lo que se refiere a **Nueva Alianza**:

- a. Que es mentira que su candidato a Gobernador del Estado de Colima el Licenciado JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, o el Partido Nueva Alianza violentaran lo previsto en los artículos 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175 del Código Electoral del Estado, por lo que se niega tajantemente que se hubiere incurrido en actos que violenten o coaccionen la libertad del voto emitido por los electores.
- b. Que efectivamente existió el programa de apoyo denominado "Ángeles de Nacho", por medio del cual se ofreció auxilio vial y médico a turistas que transitaron por las carreteras federales que conducen a las playas y destinos turísticos en las costas del Estado, debido a la temporada vacacional que se presentó en días pasados, a fin de proveerles auxilio vial y servicio de paramédicos en caso de necesitarlo; sin embargo, dicho apoyo fue ofrecido a toda la población en general, sin ningún tipo de condición o petición de sufragio determinado.
- c. Que jamás se ofertó, por parte de los denunciados, ningún tipo de promoción en el cual se regalaran herramientas o accesorios, mucho menos condicionar la entrega de artículos a cambio del

sufragio del ciudadano, pues el servicio se le ofreció a todas las personas fueren o no, electores del Estado.

- d. Que en las propias pruebas ofrecidas por parte de la denunciante, existen diversas entrevistas a ciudadanos que se atendió en el referido programa y ninguna de ellas manifiesta haber sido cuestionada respecto al servicio que se les prestaría y mucho menos que fueron condicionadas por su sufragio.

- e. Con respecto a la presunta utilización de una expresión religiosa en el programa "Ángeles de Nacho", menciona que la parte denunciante de manera más que amañada, únicamente puntualiza algunas definiciones de lo que significa la palabra "ángel", y todas las relaciona con cuestiones religiosas; sin embargo, existen otras definiciones, como la señalada en el diccionario academia básico escolar, que refiere la palabra "ángel", como una persona bella, buena e inocente, (tener ángel); además de que nunca se tuvo la intención de hacer creer que la población que recibiría ayuda divina o algo parecido, sino todo lo contrario, fueron simpatizantes del candidato Ignacio Peralta Sánchez, que de manera gratuita y sin ningún interés personal, ayudaron a cientos de personas que presentaron algún problema con su vehículo u orientación de la ubicación de las playas de la región.

- f. Que existe ya desde hace mucho tiempo, un programa de gobierno federal, de la Secretaría de Turismo, denominado "Ángeles Verdes", que patrullan un promedio de 60,000 kilómetros diarios y de más de 22 millones de kilómetros anualmente y brindan apoyo a los viajeros que transitan por las rutas carreteras de México, con un horario de 08:00 a 18:00 horas, los 365 días del año, con número gratuito 078 y cubren servicios de orientación e información de los destinos y atractivos y servicios turísticos estatales y regionales, asistencia médica y radio comunicación de

emergencia, auxilio en caso de accidentes y auxilio a la población en general en casos de desastres; por lo que se niega totalmente que la expresión "Ángeles de Nacho", haya sido utilizada como una expresión de carácter religioso.

Por lo que se refiere al candidato **JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ:**

- a) Que en ningún momento se violentó lo previsto en los artículos 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175 del Código Electoral del Estado.

- b) Con respecto a la consecución del programa denominado "Ángeles de Nacho" por medio del cual se ofreció auxilio vial y médico a turistas que transitaron por las carreteras federales que conducían a las playas del Estado, se manifestó, que si bien es cierto y fue ampliamente divulgado este apoyo a través de automotores operados por medio de militantes del Partido Revolucionario Institucional, también lo fue que el mismo se dio sin ningún tipo de coacción o petición de sufragio en determinado sentido o por determinado candidato. Que el apoyo en mención, fue únicamente con el objetivo de brindar apoyo a las familias que transitaban por las carreteras del Estado y que las acciones solo fueron en el sentido exclusivo de "auxilio vial" y en caso necesario de "servicio paramédico"; por lo que resulta falso que se haya otorgado servicios médicos, gasolina y/o refacciones, como se manifiesta en el escrito de denuncia.

- c) Que de ninguna manera el programa en cuestión fue encaminado a la compra del sufragio o compra de la voluntad del elector, dado que en lo único que se apoyo fue en "auxilio vial" y "servicios paramédicos", en caso de ser necesario, pero dichas acciones fueron llevadas a cabo a la población que tuviera necesidad de

ellas, sin ningún tipo de petición o condicionamiento, dado que fue de manera abierta a toda la ciudadanía en general; aduciendo que es inexistente la donación en especie de parte de quienes brindaron el servicio para con esto alterar la libertad del elector.

- d) Con relación a la supuesta alusión religiosa por la utilización de la expresión "Ángeles de Nacho", es pueril e improcedente, pues la citada expresión no tiene en modo alguno una connotación religiosa, sino que se trata de la descripción de un programa de auxilio vial, turístico y en su caso paramédico, implementado a favor de los ciudadanos para el período vacacional.

- e) Que la palabra "ángeles" no está asociada a ninguna religión en particular, dicha palabra tiene múltiples acepciones: es nombre propio de muchas personas en el mundo y México y en el contexto en el que fue usada, alude en todo caso a un popular programa de auxilio vial y paramédico, conocido como los "ángeles verdes", que nada tienen que ver con cuestiones religiosas, mucho menos católicas o cristianas.

Que del programa en cuestión, no es factible desprender alguna alusión directa o indirecta a religión alguna, pues no podría determinarse que la palabra "ángeles" es necesariamente alusiva a la religión católica o cualquier otra, cuando tiene un uso popular muy extendido, que en la mayoría de los casos, nada tienen que ver con un credo.

- f) Por otra parte, el programa "Ángeles de Nacho", no llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos o sociales, que necesariamente impliquen una referencia religiosa.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

En virtud de que la parte denunciante como las denunciadas ofrecieron las mismas pruebas, se admitieron por la Comisión de Denuncias y Quejas, en un sólo acto las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la primera sección de los diarios denominados Ecos de la Costa, El Correo de Manzanillo y el Noticiero.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 04 cuatro fotografías impresas en el punto 7 de hechos de la denuncia, en las que argumenta la denunciante se demuestra propaganda electoral a favor del ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SANCHEZ, candidato a Gobernador por los citados partidos coaligados, así como el programa "Ángeles de Nacho".

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la fe de hechos de espectaculares ubicados en el entronque Madrid-Tecolapa y a 500 metros antes de llegar al entronque playa Cuyutlán, así como de las ambulancias por medio de las cuales se desarrolla el programa "Ángeles de Nacho".

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la fe de hechos por parte del Instituto Electoral del Estado, respecto de la página electrónica <https://m.facebook.com/NachoPeraltaCol?refsrc=https%3A%2F%2Fes-la.facebook.com%2FNachoPeraltaCol> para verificar que las imágenes que ahí se encuentran son similares o iguales a las insertadas en el punto siete de hechos del escrito de denuncia.

Las citadas probanzas se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia; con excepción de la relativa a la inspección ocular que por instrucción de la Comisión de Denuncias y Quejas fue realizada de nueva cuenta, con fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, de la que se dio vista a las partes, sin que ninguna de ellas presentaran manifestaciones respecto a dicha probanza dentro del término legal otorgado.

CUARTA. Alegatos de las partes.

En la etapa respectiva de las correspondientes audiencias de pruebas y alegatos desahogadas los días 11 once y 27 veintisiete de abril del año en curso, respectivamente; se advierte que las partes del presente procedimiento especial sancionador, hicieron uso de su derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondían; mismos que se expresaron en los términos que se encuentran detallados en las actas de audiencia de referencia, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

- a) Que los hechos mencionados en la denuncia presentada por la Licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, respecto de la consecución de un programa denominado “Ángeles de Nacho” en cuestión, se encontraba soportada con elementos probatorios para determinar de manera presuntiva que se contraviene lo dispuesto por los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

- b) Que respecto a la presunta utilización de una expresión religiosa en dicho operativo, la denominación “Ángeles de Nacho” no contraviene lo dispuesto por la fracción XVII, del artículo 51, del Código Electoral del Estado, al considerarse que no se aportaron medios de prueba que lo acreditaran.

SEXTA. Valoración de pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

1.- En consecuencia con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción II y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido *-publicaciones periódicas-* **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las siguientes pruebas documentales privadas en lo individual.**

1.1 DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la primera sección del periódico denominado El Correo de Manzanillo, correspondiente a la edición del lunes 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, que se inserta a continuación:

EL CORREO DE MANZANILLO



Por lo que respecta, a la litis del asunto planteado a esta autoridad, se procede a la descripción de dicha prueba.

Del periódico que se tiene a la vista, denominado "El CORREO DE MANZANILLO", se aprecia en primera plana en la parte superior izquierda, una nota, cuyo contenido se desarrolla en interiores 2-A, intitulada "Un éxito Los Ángeles de Nacho en Santa y Pascua", con el siguiente texto "El programa de apoyo al turista consta de diez camionetas de radiotaxis con paramédicos y mecánicos a bordo; cubren tres rutas hacia los principales destinos de playa que tiene el estado; se han ofrecido más de 120 acciones de prevención y cuidado a los turistas y a sus familias".

Además, en el interior del periódico de referencia –sección 2A-, se aprecia la siguiente:

Lunes 6 de abril de 2015

Los Ángeles de Nacho en Semana Santa y de Pascua

Infococ/Colima

En el marco del periodo vacacional de Semana Santa y Pascua, el candidato de la coalición PRI-PANAL-PTEM al Gobierno del Estado, José Ignacio Peralta Sánchez, dio el banderazo de arranque al operativo de apoyo al turista, "Los Angeles de Nacho", mismo que tiene como objetivo principal brindar apoyo a las familias que transitan por las carreteras del estado durante el periodo vacacional.

Presentado como un esquema novedoso y funcional, "Los Angeles de Nacho" ha sido un programa bien recibido por la ciudadanía en general, pues está integrado por una brigada de 10 radiotaxis que abordo llevan un chofer, un mecánico y un paramédico, todos dispuestos a auxiliar al turista de manera gratuita.



determinó que los dos ambulancias estarían ubicadas de manera permanente en la comunidad de Alcazahué, municipio de Tecomán, y en el balneario de Cuyutlán en Armería.

orientaciones de servicios de salud, 20 cambios de llantas por picadura, 43 asistencia mecánica por daños al motor y dos remolques de vehículos por daño.

PERSONAS ATENDIDAS: Carlos Ruan preparó con mucho tiempo sus vacaciones a Colima, quería visitar las playas que tanto le gusta, por ello, decidió salir de su natal Guadalajara para recoger a parte de su familia en el sureño municipio de Taxpan y Jantos, viajar hasta las paradisíacas playas de Tecomán. El destino final era Pascuales.

Los señores, dos mujeres y tres hombres circulaban a bordo del carro que quedó varado en medio del trayecto por una pinchadura de llanta. Su sorpresa fue al sacar la de refacción: también estaba desinflada. Fue entonces cuando aparecieron "Los Angeles de Nacho" y le prestaron el apoyo necesario de manera gratuita.

"Gracias a Dios, nos auxiliaron entre todos para poder jalar el carro y remolcarlo hasta a mi casa", dice un agradecido Ramsés Atayde, quien también reconoce que la atención que recibió en todo momento fue buena y sobre todo muy amable por parte de las personas que integran "Los Angeles de Nacho".

Finalmente, Ramsés reconoció que el programa impulsado por Nacho Peralta "es

fue una buena estrategia de Nacho Peralta (...) haber implementado este sistema que ha beneficiado a la sociedad de Colima y gente externa (...) se vieron beneficiados con este apoyo del licenciado", señaló.

Rodolfo es honesto y reconoce que formar parte de "Los Angeles de Nacho" lo hacen motivarse y autorealizarse como persona, "saber que pudiste contribuir con poquito a la persona que realmente lo necesitaba. No venimos solos,

brando, es un apoyo voluntario (...) es gratuito, sin esperar nada a cambio. Simplemente que el turista se vaya con un gran sabor de boca de Colima y que se quede con una buena impresión", señaló.

Juan Manuel Alberto García, es otro chofer voluntario a bordo de los radiotaxis, dice que los servicios que principalmente le han tocado ofrecer a él, son relacionados con el cambio de llantas, remolcar autos. "Me parece una campaña muy bien, nadie lo había hecho. Que yo sepa, nadie había puesto una campaña móvil como esta, de ayuda móvil al turista".

Ruan Manuel reconoce que para él representa una satisfacción personal ayudar a gente en desgracia. "Este programa debería quedarse por siempre en temporadas vacacionales (...) también una vez al mes, una vez a la semana".

En el caso de los radiotaxis, sus choferes están afiliados a la CNOP y vienen realizando



De acuerdo a las instrucciones del candidato, el chofer del radiotaxi aparte de ser el responsable de la unidad de apoyo, también está capacitado para ofrecer información turística a los visitantes, recomendaciones de servicios y comercio, así como de restaurantes y actividades recreativas.

REPORTES DE APOYO: Los servicios que han ofrecido "Los Angeles de Nacho" son variados, destacan tres traslados que han hecho en ambulancia; dos de ellos al hospital de Tecomán y uno más al Hospital Regional Universitario.

necesario de manera gratuita.

"La verdad sin el apoyo que nos brindaron, hubiéramos perdido una hora de tiempo o más. Nosotros no hubiéramos podido hacer nada si no hubieran llegado. Por fortuna nos apoyaron y ya podemos seguir nuestro viaje. Muchas gracias al licenciado Nacho Peralta por haber enviado a estas personas para apoyarnos", dijo Carlos Ruan.

Una vez que "Los Angeles de Nacho" terminaron la re-



una buena inversión, porque nunca sabemos si lo vamos a necesitar. De hecho, nunca pensé que lo fuera a ocupar. Eso lo venía pensando, de hecho, antes de salir de mi casa. No pasó a mayores, gracias a 'Los Angeles de Nacho'".

¿QUIÉNES SON LOS ÁNGELES DE NACHO?

Quiénes participan como Angeles de Nacho son voluntarios militantes del PRI o simpatizantes de la candidatura de Nacho Peralta, que vienen trabajando en la campaña por la gubernatura del estado, desde diferentes sectores y organizaciones, aportando talento y profesionalismo para un mismo proyecto.

La doctora Claudia de la Torre, forma parte del equipo de médicos y paramédicos voluntarios que participan con "Los Angeles de Nacho" y para ella el programa es una buena inversión, pues de una manera real y sobre todo directa, se está apoyando a las personas en una situación de crisis.

La especialista se muestra sensible y reconoce la necesidad que existe para definir e impulsar políticas públicas que puedan representar beneficios directos para la ciudadanía en general, sobre todo tomando en cuenta programas como los que ha venido impulsando el candidato Nacho Peralta.

Rodolfo Camil es otro voluntario que forma parte de "Los Angeles de Nacho", es conductor de una de las 10 camionetas de radiotaxi que participan en el programa. Él está convencido del beneficio que ofrece este esquema de apoyo al turista.

"Ahorita que es Semana Santa, que hay más flujo via-

es un equipo de trabajo y es una pequeña parte de lo que se pretendía en el programa. Y sí, me siento contento de que en mis posibilidades se puede apoyar a la ciudadanía, se está apoyando con este plan que se tiene (...) contento porque

sus choferes están afiliados a la CNOP y vienen realizando actividades partidistas de manera permanente y regular. Los mecánicos de igual manera son prístos involucrados en diversos sectores y organizaciones interesados en aportar algo a la campaña de Nacho Peralta.

CÓMO LLAMAR A "LOS ÁNGELES DE NACHO".

Las 10 unidades de radiotaxis estarán cubriendo tres diferentes rutas, a través de las cuales estarán circulando de manera permanente para ofrecer los servicios que re-



hasta ahorita se han tenido buenos resultados".

El taxista también pondera la participación del candidato Nacho Peralta en este programa, pues reconoce que fue un aliciente importante que los acompañara en el arranque del mismo y que los apoye con todo lo necesario para poder trabajar bien: "todo va por cuenta del licenciado Nacho Peralta".

"El servicio no lo estoy co-

quieran los turistas que por algún motivo queden varados en las carreteras del estado.

Sin embargo, si algún turista necesitara el apoyo de "Los Angeles de Nacho", también puede comunicarse de manera urgente a los teléfonos 3081616, 3081768 de Servitaxi y 3114848 o 3114849 de Radiotaxi, los cuales estarán disponibles de 8:00 de la mañana a 8:00 de la noche los días de Semana Santa y Pascua.



mercio, así como de restaurantes y actividades recreativas.

En tanto, los mecánicos ofrecen diversos servicios como cambio de llantas, cargas de batería, uso de cables pasa corrientes, anticongelante y agua. Por su parte, los paramédicos ofrecen servicios de primeros auxilios y atención médica básica. En materia de servicios médicos, "Los Angeles de Nacho" también cuentan con el apoyo de dos ambulancias.

RUTAS DE LAS CAMIONETAS RADIOTAXI:

Buscando generar un mejor servicio para la población, se definió que las camionetas ofrezcan sus servicios en tres rutas:

Ruta 1: Colima-Tecomán. La base se ubica en el cruce de Cortés y la cobertura de la misma alcanza los balnearios de El Real y Pascuales.

Ruta 2: Colima-Boca de Apiza. Cubre principalmente los balnearios del otro extremo de Tecomán, es decir, Tecuanillo, Boca de Apiza, El Chupadero y la comunidad de Cerro de Ortega. También tiene como base el cruce de Cortés.

Ruta 3: Colima-Cuyutlán. Cubre los balnearios del municipio de Armería, como son El Peralejo y Cuyutlán.

Atendiendo las recomendaciones de los expertos y luego del análisis que encabezó el candidato Nacho Peralta, se



fue trasladada al Hospital Regional Universitario.

Los paramédicos reportan que también se ofrecieron 15 tomas de presión arterial, 21 atenciones médicas entre pacientes atendidos por dolor de cabeza, insólación -a quienes se les ofreció suero oral- dolor abdominal, orientaciones médicas sobre ubicaciones de centros de salud y hospitales, y golpes contusos.

De igual manera, se dio a conocer que se ofrecieron 13

paración del vehículo, Carlos y su familia pudieron continuar rumbo a su destino, en donde por cierto, ya los esperaban.

Ramsés Atayde, vive en Tecomán y venía procedente de la capital del estado cuando su auto se incendió. "Gracias a Dios estaban 'Los Angeles de Nacho' muy, muy cerca y fueron los que me trajeron a mi casa, hasta la puerta de mi casa", reconoce Ramsés, quien destaca que no hubo necesidad de gastar en nada,



Una nota titulada "Los Ángeles de Nacho en Semana Santa y de Pascua", junto con los siguientes subtítulos "RUTAS DE LAS CAMIONETAS RADIOTAXI", "REPORTES DE APOYO", "PERSONAS ATENDIDAS", "¿QUIENES SON LOS ÁNGELES DE NACHO?", "COMO LLAMAR A LOS ÁNGELES DE NACHO". En ella, se hace referencia al arranque del programa denominado "Ángeles de Nacho", por parte del candidato a Gobernador de la coalición PRI, PANAL y PVEM, en el periodo vacacional de Semana Santa y de Pascua; se realiza una descripción del objetivo de dicho programa y su integración.

Como datos importantes de la nota, encontramos los siguientes: El programa "Ángeles de Nacho" está integrado por una brigada de 10 radiotaxis, que abordo llevan un chofer, un mecánico y un paramédico, dispuestos a auxiliar al turista de manera gratuita, junto con el apoyo de dos ambulancias; se hace, además, la descripción de las tres rutas en donde se prestarán los servicios y se hace la referencia de la ubicación de 02 dos ambulancias establecidas de forma permanente; posteriormente se realiza una detallada descripción de los servicios que fueron proporcionados, destacando 03 tres traslados, 20 veinte cambios de llantas por picadura, 43 cuarenta y tres asistencias mecánicas por daños al motor y 02 dos remolques de vehículos por daños.

A continuación se narra el testimonio de algunas de las personas que fueron atendidas; entre ellos CARLOS RUAN, originario y vecino de Guadalajara, Jalisco, que en unión de familiares de Tuxpan, de esa misma entidad, viajaron a la playa de Pascuales, en Tecomán, Colima; y RAMSES ATAYDE, originario de Tecomán.

Finalmente en los últimos dos apartados de la nota se precisa que quienes participan como "Ángeles de Nacho" son militantes voluntarios del PRI o simpatizantes de la candidatura de Nacho Peralta y se proporcionan los datos necesarios para contactar los servicios.

1.2 DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la primera sección del periódico denominado El Noticiero, correspondiente a la edición del lunes 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, que se inserta a continuación:

EL NOTICIERO



Por lo que respecta, a la litis del asunto planteado a esta autoridad, se procede a la descripción de dicha prueba.

Del periódico que se tiene a la vista, titulado "El NOTICIERO", se aprecia en primera plana, como nota destacada, lo siguiente: "Ofrecen apoyo a turistas" "120 acciones de Los Angeles de "Nacho", seguido de "El programa consta de diez camionetas de radiotaxis con paramédicos y mecánicos a bordo", a continuación se describe en qué consiste el programa "Ángeles de Nacho", los servicios que se ofrecen y las rutas de las camionetas radiotaxi, junto con la imagen del candidato, ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ al frente de unas personas que portan una playera y gorra con propaganda del candidato..., señalándose que la nota continúa en la página 8.

8 PERIODICOELNOTICIERO Lunes 6 de Abril de 2015 Colima, Colima

120 acciones de Los Angeles de "Nacho"

Viene Página 1



Fue entonces cuando aparecieron Los Angeles de Nacho y le prestaron el apoyo necesario de manera gratuita.

"La verdad sin el apoyo que nos brindaron, hubiéramos perdido una hora de tiempo o más. Nosotros no hubiéramos podido hacer nada si no hubiéramos llegado. Por fortuna nos apoyaron y ya podemos seguir nuestro viaje. Muchas gracias al licenciado Nacho Peralta por haber enviado a estas personas para apoyarnos", dijo Carlos Ruan.

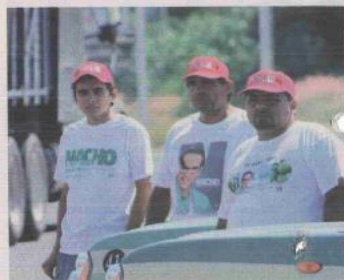
Ruta 2: Colima-Boca de Apiza. Cubre principalmente los balnearios del otro extremo de Tecomán, es decir, Tecosauillo, Boca de Apiza, El Chapadero y la comunidad de Cerro de Ortega. También tiene como base el cruce de Cortés.

Ruta 3: Colima-Cuyutlán. Cubre los balnearios del municipio de Armería, como son El Paraíso y Cuyutlán.

Atendiendo las recomendaciones de los expertos y luego del análisis que encabezó el candidato Nacho Peralta, se determinó que las dos ambulancias estarían ubicadas de manera permanente en la comunidad de Alcazahué, municipio de Tecomán, y en el balneario de Cuyutlán en Armería.

Nacho terminaron la reparación del vehículo, Carlos y su familia pudieron continuar rumbo a su destino, en donde por cierto, ya los esperaban.

Ramírez Atayde, vive en Tecomán y venía procedente de la capital del estado cuando su auto se incendió. "Gracias a Dios estaban Los Angeles de Nacho muy, muy cerca y fueron los que me trajeron a mi casa, hasta la puerta de mi casa", reconoce Ramírez, quien destaca



tomando en cuenta programas como los que ha venido impulsando el candidato Nacho Peralta.

Rodolfo Canal es otro voluntario que forma parte de Los Angeles de Nacho, es conductor de una de las diez camionetas de radiotaxi que participan en el programa. El está convencido del beneficio que ofrece este esquema de apoyo al turista.

"Ahorita que es Semana Santa, que hay más flujo vial, fue una buena estrategia de Nacho Peralta (...) haber implementado el sistema que ha beneficiado a la sociedad de Colima y gente exterior (...), se vieron beneficiados con este apoyo del licenciado", señaló.

Rodolfo es honesto y reconoce que formar parte de Los Angeles de Nacho lo hacen motivarse y autorrealizarse como personas, "saber que pudiste contribuir con poquito a la persona que realmente lo necesitaba. No venimos solos, es un equipo de trabajo y es una pequeña parte de lo que se pretendía en el programa. Y sí, me siento contento de que en mis posibilidades se puede apoyar a la ciudadanía,



se está apoyando con este plan que se tiene (...) contento porque hasta ahorita se han tenido buenos resultados".

El taxista también pondera la participación del candidato Na-

REPORTES DE APOYO

Los servicios que han ofrecido Los Angeles de Nacho son variados, destacan tres traslados que han hecho en ambulancia; dos de ellos al hospital de Tecomán y uno más al Hospital Regional Universitario.

El primer traslado a Tecomán fue el de dos menores de edad, de 8 y 12 años aproximadamente, que se volcaron en una camioneta. Hubo un segundo traslado en Tecomán, mientras que el tercer traslado fue el de una señora que resultó con golpes leves en una carambola que se registró en la zona de curvas conocida como La Salseda. La paciente fue trasladada al Hospital Regional Universitario.

Los paramédicos reportan que también se ofrecieron 15 tomas de presión arterial, 21 atenciones médicas entre pacientes atendi-



que no hubo necesidad de gastar en nada, ni en grías.

"Gracias a Dios, nos auxiliaron entre todos para poder jalar el carro y remolcarlo hasta a mi casa", dice un agradecido Ramírez Atayde, quien también reconoce que la atención que recibió en todo momento fue buena y sobre todo muy amable por parte de las personas que integran Los Angeles de Nacho.



dos por dolor de cabeza, insolación -a quienes se les ofreció suero oral-dolor abdominal, orientaciones médicas sobre ubicaciones de centros de salud y hospitales, y golpes contusos.

De igual manera, se dio a conocer que se ofrecieron 13 orientaciones de servicios de salud, 20 cambios de llantas por picadura, 43

dos por dolor de cabeza, insolación -a quienes se les ofreció suero oral-dolor abdominal, orientaciones médicas sobre ubicaciones de centros de salud y hospitales, y golpes contusos.

De igual manera, se dio a conocer que se ofrecieron 13 orientaciones de servicios de salud, 20 cambios de llantas por picadura, 43



asistencia mecánica por daños al motor y 2 remolques de vehículos por daño.

TESTIMONIOS PERSONAS ATENDIDAS

Carlos Ruan preparó con mucho tiempo sus vacaciones a Colima, quería visitar las playas que tanto le gusta, por ello, decidió salir de su natal Guadalupe para recoger a parte de su familia en el sureño municipio de Tuxpan y juntos, viajar hasta las paradisíacas playas



de Tecomán. El destino final era Páscuas.

Dos menores, dos mujeres y tres hombres circulaban a bordo del carro que quedó varado en medio del trayecto por una ponchadura de llanta. Su sorpresa al sacar la de refacción: También estaba destrozada.



Finalmente, Ramírez reconoció que el programa impulsado por Nacho Peralta "es una buena inversión, porque nunca sabemos si lo vamos a necesitar. De hecho, nunca pensé que lo fuera a ocupar. Eso lo venía pensando, de hecho, antes de salir de mi casa. No pasó a mayores, gracias a los Angeles de Nacho".

¿QUIENES SON LOS ANGELES DE "NACHO"?

Quiénes participan como Angeles de Nacho son voluntarios militantes del PRI o simpatizantes de la candidatura de Nacho Peralta, que vienen trabajando en la campaña por la gubernatura del estado, desde diferentes sectores y organizaciones, aportando talento y profesionalismo para un mismo proyecto.

La doctora Claudia de la Torre, forma parte del equipo de médicos y paramédicos voluntarios que participan con Los Angeles de Nacho y para ella el programa es una buena inversión, pues de una manera real y sobre todo directa, se está apoyando a las personas en



una situación de crisis.

La especialista se muestra sensible y reconoce la necesidad que existe para definir e impulsar políticas públicas que puedan representar beneficios directos para la ciudadanía en general, sobre todo

basta ahorita se han tenido buenos resultados".

El taxista también pondera la participación del candidato Na-



cho Peralta en este programa, pues reconoce que fue un aliciente importante que los acompañara en el arranque del mismo y que los apoye con todo lo necesario para poder trabajar bien "todo yo por cuenta del licenciado Nacho Peralta".

"El servicio no lo estoy cobrando, es un apoyo voluntario (...) es gratuito, sin esperar nada a cambio. Simplemente que el turista se vaya con un gran sabor de boca de Colima y que se quede con una buena impresión", señaló.

Juan Manuel Alberto García, es otro chofer voluntario a bordo de los radiotaxis, dice que los servicios que principalmente le han tocado ofrecer a él, son relacionados con el cambio de llantas, remolcar autos, "Me parece una campaña muy bien, nadie lo había hecho. Que yo sepa, nadie había puesto una campaña móvil con esta, de ayuda móvil al turista".

Juan Manuel reconoce que para él representa una satisfacción personal ayudar a gente en desgracia. "Este programa debería quedarse por siempre en temporadas vacacionales (...) también una vez al mes, una vez a la semana".

En el caso de los radiotaxis, sus choferes están afiliados a la CMOP y vienen realizando actividades partidistas de manera permanente y regular. Los mecánicos de igual manera son prietas involucrados en diversos sectores y organizaciones interesados en aportar algo a la campaña de Nacho Peralta.

¿COMO LLAMO A LOS ANGELES DE "NACHO"?

Como ya se mencionó anteriormente, las diez unidades de radiotaxi estarán cubriendo tres diferentes rutas, a través de las cuales estarán circulando de manera permanente para ofrecer los servicios que requieran los turistas que por algún motivo queden varados en las carreteras del estado.

Sin embargo, si algún turista necesitara el apoyo de Los Angeles de Nacho, también puede comunicarse de manera urgente a los teléfonos 3081616, 3081768 de Servitaxi y 3114848 o 3114949 de Radiotaxi, los cuales estarán disponibles de ocho de la mañana a ocho de la noche los días de Semana Santa y Pascua.



En la página 8 se localiza la continuación de la nota con los siguientes subtítulos: "REPORTES DE APOYO", "TESTIMONIOS PERSONAS ATENDIDAS", "¿QUIENES SON LOS ÁNGELES DE NACHO?", "¿CÓMO LLAMO A LOS ANGELES DE NACHO?", acompañados de 13 trece fotografías.

En la continuación de la nota de referencia de los servicios que fueron proporcionados, destacando 03 tres traslados, 20 veinte cambios de llantas por picadura, 43 cuarenta y tres asistencias mecánicas por daños al motor y 02 dos remolques de vehículos por daños.

A continuación se narra el testimonio de algunas de las personas que fueron atendidas; entre ellos CARLOS RUAN, originario y vecino de Guadalajara, Jalisco, que en unión de familiares de Tuxpan, de esa misma entidad, viajaron a la playa de Pascuales, en Tecomán, Colima; y RAMSES ATAYDE, originario de Tecomán.

Finalmente en los últimos dos apartados de la nota se precisa que quienes participan como "Ángeles de Nacho" son militantes voluntarios del PRI o simpatizantes de la candidatura de Nacho Peralta y se proporcionan los datos necesarios para contactar los servicios.

1.3 DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la primera sección del periódico denominado Ecos de la Costa, correspondiente a la edición del lunes 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, que se inserta a continuación:

ECOS DE LA COSTA



Por lo que respecta, a la litis del asunto planteado a esta autoridad, se procede a la descripción de dicha prueba.

Del periódico que se tiene a la vista, denominado "Ecos de la Costa", se aprecia en primera plana como nota relevante la que es materia de este procedimiento sancionador, cuyo contenido se desarrolla en la página 5, intitulada "Un éxito Los Ángeles de Nacho", con el siguiente texto "El programa de apoyo al turista consta de diez camionetas de radiotaxis con paramédicos y mecánicos a bordo; cubren tres rutas hacia los principales destinos de playa que tiene el estado; se han ofrecido más de 120 acciones de prevención y cuidado a los turistas y a sus familias".

Además, en el interior del periódico de referencia –página 5-, se aprecia la siguiente:

Los Ángeles de Nacho en Semana Santa y de Pascua

Infocoes/Colima
 En el marco del período vacacional de Semana Santa y Pascua, el candidato de la coalición PRI-Panal-PVEM al Gobierno del Estado, José Ignacio Peralta Sánchez, dio el banderazo de arranque al operativo de apoyo al turista, "Los Angeles de Nacho", mismo que tiene como objetivo principal brindar apoyo a las familias que transitan por las carreteras del estado durante el período vacacional.

Presentado como un esquema novedoso y funcional, "Los Angeles de Nacho" ha sido un programa bien recibido por la ciudadanía en general, pues está integrado por una brigada de 10 radiotaxis que abordo llevan un chofer, un mecánico y un paramédico, todos dispuestos a auxiliar al turista de manera gratuita.



determinó que las dos ambulancias estarían ubicadas de manera permanente en la comunidad de Alcazahué, municipio de Tecomán, y en el balneario de Cuyutlán en Armería.

PERSONAS ATENDIDAS: Carlos Ruan preparó con mucho tiempo sus vacaciones a Colima, quería visitar las playas que tanto le gusta, por ello, decidió salir de su natal Guadalajara para recoger a parte de su familia en el sureño municipio de Tuxpan y juntos, viajar hasta las paradisíacas playas de Tecomán. El destino final era Pascuales.

Dos menores, dos mujeres y tres hombres circulaban a bordo del carro que quedó varado en medio del trayecto por una ponchadura de llanta. Su sorpresa fue al sacar la llave de refacción: también estaba desinflada. Fue entonces cuando aparecieron "Los Angeles de Nacho" y le prestaron el apoyo necesario de manera gratuita.

ni en grúa. "Gracias a ellos, nos auxiliaron entre todos para poder jalar el carro y remolcarlo hasta a mi casa", dice un agradecido Ramsés Atayde, quien también reconoce que la atención que recibió en todo momento fue buena y sobre todo muy amable por parte de las personas que integran "Los Angeles de Nacho". Finalmente, Ramsés reconoció que el programa impulsado por Nacho Peralta "es

fue una buena estrategia de Nacho Peralta (...) haber implementado este sistema que ha beneficiado a la sociedad de Colima y gente externa (...) se vieron beneficiados con este apoyo del licenciado", señaló. Rodolfo es honesto y reconoce que formar parte de "Los Angeles de Nacho" lo hacen motivarse y autorealizarse como persona; "saber que pudiste contribuir con poquito a la persona que realmente lo necesitaba. No venimos solos,

brando, es un apoyo voluntario (...) es gratuito, sin esperar nada a cambio. Simplemente que el turista se vaya con un gran sabor de boca de Colima y que se quede con una buena impresión", señaló. Juan Manuel Alberto García, es otro chofer voluntario a bordo de los radiotaxis, dice que los servicios que principalmente le han tocado ofrecer a él, son relacionados con el cambio de llantas, remolcar autos. "Me parece una campaña muy bien, nadie lo había hecho. Que yo sepa, nadie había puesto una campaña móvil como esta, de ayuda móvil al turista".

Juan Manuel reconoce que para él representa una satisfacción personal ayudar a gente en desgracia. "Este programa debería quedarse por siempre en temporadas vacacionales (...) también una vez al mes, una vez a la semana". En el caso de los radiotaxis, sus choferes están afiliados a la CNOP y vienen realizando



De acuerdo a las instrucciones del candidato, el chofer del radiotaxi aparte de ser el responsable de la unidad de apoyo, también está capacitado para ofrecer información turística a los visitantes, recomendaciones de servicios y comercio, así como de restauran-

REPORTES DE APOYO: Los servicios que han ofrecido "Los Angeles de Nacho" son variados, destacan tres traslados que han hecho en ambulancia; dos de ellos al hospital de Tecomán y uno más al Hospital Regional Uni-

"La verdad sin el apoyo que nos brindaron, hubiéramos perdido una hora de tiempo o más. Nosotros no habiéramos podido hacer nada si no hubieran llegado. Por fortuna nos apoyaron y ya podemos seguir nuestro viaje. Muchas gracias al licenciado Nacho Peralta por haber enviado a estas personas para apoyarnos", dijo Carlos Ruan.

Una vez que "Los Angeles de Nacho" terminaron la re-



paración del vehículo, Carlos y su familia pudieron continuar rumbo a su destino, en donde por cierto, ya los esperaban. Ramsés Atayde, vive en Tecomán y venía procedente de la capital del estado cuando su auto se incendió. "Gracias a Dios estaban 'Los Angeles de Nacho' muy, muy cerca y fueron los que me trajeron a mi casa, hasta la puerta de mi casa", reconoce Ramsés, quien destaca que no hubo necesidad de gastar en nada,

una buena inversión, porque nunca sabemos el lo vamos a necesitar. De hecho, nunca pensé que lo fuera a ocupar. Eso lo venía pensando, de hecho, antes de salir de mi casa. No pasó a mayores, gracias a "Los Angeles de Nacho".

la CNOP y vienen realizando actividades parafisitas de manera permanente y regular. Los mecánicos de igual manera son priistas involucrados en diversos sectores y organizaciones interesados en aportar algo a la campaña de Nacho Peralta.

CÓMO LLAMAR A "LOS ANGELES DE NACHO"
 Las 10 unidades de radiotaxis estarán cubriendo tres diferentes rutas, a través de las cuales estarán circulando de manera permanente para ofrecer los servicios que re-

RUTAS DE LAS CAMIONETAS RADIOTAXI
 Buscando generar un mejor servicio para la población, se definió que las camionetas ofrecen sus servicios en tres rutas

Ruta 1: Colima-Tecomán. La base se ubica en el cruce de Cortés y la cobertura de la misma alcanza los balnearios de El Real y Pascuales.

Ruta 2: Colima-Boca de Apiza. Cubre principalmente los balnearios del otro extremo de Tecomán, es decir, Tecuanillo, Boca de Apiza, El Chupadero y la comunidad de Cerro de Ortega. También tiene como base el cruce de Cortés.

Ruta 3: Colima-Cuyutlán. Cubre los balnearios del municipio de Armería, como son El Paraíso y Cuyutlán.

Atendiendo las recomendaciones de los expertos y luego del análisis que encabezó el candidato Nacho Peralta, se



fue trasladada al Hospital Regional Universitario.

Los paramédicos reportan que también se ofrecieron 15 tomas de presión arterial, 21 atenciones médicas entre pacientes atendidos por dolor de cabeza, insólación a quienes se les ofreció suero oral-dolor abdominal, orientaciones médicas sobre ubicaciones de centros de salud y hospitales, y golpes contusos.

De igual manera, se dio a conocer que se ofrecieron 13

paración del vehículo, Carlos y su familia pudieron continuar rumbo a su destino, en donde por cierto, ya los esperaban.

Ramsés Atayde, vive en Tecomán y venía procedente de la capital del estado cuando su auto se incendió. "Gracias a Dios estaban 'Los Angeles de Nacho' muy, muy cerca y fueron los que me trajeron a mi casa, hasta la puerta de mi casa", reconoce Ramsés, quien destaca que no hubo necesidad de gastar en nada,

¿QUIÉNES SON LOS ANGELES DE NACHO?
 Quienes participan como Angeles de Nacho son voluntarios militantes del PRI o simpatizantes de la candidatura de Nacho Peralta, que vienen trabajando en la campaña por la gubernatura del estado, desde diferentes sectores y organizaciones, aportando talento y profesionalismo para un mismo proyecto.

La doctora Claudia de la Torre, forma parte del equipo de médicos y paramédicos voluntarios que participan con "Los Angeles de Nacho" y para ella el programa es una buena inversión, pues de una manera real y sobre todo directa, se está apoyando a las personas en una situación de crisis.

La especialista se muestra sensible y reconoce la necesidad que existe para definir e impulsar políticas públicas que puedan representar beneficios directos para la ciudadanía en general, sobre todo tomando en cuenta programas como los que ha venido impulsando el candidato Nacho Peralta.

Rodolfo Canul es otro voluntario que forma parte de "Los Angeles de Nacho", es conductor de una de las 10 camionetas de radiotaxi que participan en el programa. El está convencido del beneficio que ofrece este esquema de apoyo al turista.

"Ahorita que es Semana Santa, que hay más flujo vial,



hasa ahorita se han tenido buenos resultados".

El taxista también pondera la participación del candidato Nacho Peralta en este programa, pues reconoce que fue un aliciente importante que los acompañara en el arranque del mismo y que los apoye con todo lo necesario para poder trabajar bien: "todo va por cuenta del licenciado Nacho Peralta".

"El servicio no lo estoy co-

quieran los turistas que por algún motivo quedan varados en las carreteras del estado.

Sin embargo, si algún turista necesitará el apoyo de "Los Angeles de Nacho", también puede comunicarse de manera urgente a los teléfonos 3081616, 3081788 de Servitaxi y 3114980 o 3114949 de Radiotaxi, los cuales estarán disponibles de 8:00 de la mañana a 8:00 de la noche los días de Semana Santa y Pascua.



Una nota titulada "Los Ángeles de Nacho en Semana Santa y de Pascua", junto con los siguientes subtítulos "RUTAS DE LAS CAMIONETAS RADIOTAXI", "REPORTES DE APOYO", "PERSONAS ATENDIDAS", "¿QUIENES SON LOS ÁNGELES DE NACHO?", "COMO LLAMAR A LOS ÁNGELES DE NACHO". En ella, se hace referencia al arranque del programa denominado "Ángeles de Nacho", por parte del candidato a Gobernador de la coalición PRI, Panal y PVEM, en el periodo vacacional de Semana Santa y de Pascua; se realiza una descripción del objetivo de dicho programa y su integración.

Como datos importantes de la nota, encontramos los siguientes: El programa "Ángeles de Nacho" está integrado por una brigada de 10 radiotaxis, que abordo llevan un chofer, un mecánico y un paramédico, dispuestos a auxiliar al turista de manera gratuita, junto con el apoyo de dos ambulancias; se hace, además, la descripción de las tres rutas en donde se prestarán los servicios y se hace la referencia de la ubicación de 02 dos ambulancias establecidas de forma permanente; posteriormente se realiza una detallada descripción de los servicios que fueron proporcionados, destacando 03 tres traslados, 20 veinte cambios de llantas por picadura, 43 cuarenta y tres asistencias mecánicas por daños al motor y 02 dos remolques de vehículos por daños.

A continuación se narra el testimonio de algunas de las personas que fueron atendidas; entre ellos CARLOS RUAN, originario y vecino de Guadalajara, Jalisco, que en unión de familiares de Tuxpan, de esa misma entidad, viajaron a la playa de Pascuales, en Tecomán, Colima; y RAMSES ATAYDE, originario de Tecomán.

Finalmente en los últimos dos apartados de la nota se precisa que quienes participan como "Ángeles de Nacho" son militantes voluntarios del PRI o simpatizantes de la candidatura de Nacho Peralta y se proporcionan los datos necesarios para contactar los servicios.

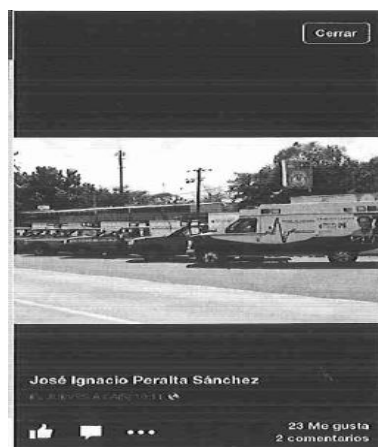
2.- Asimismo, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción II y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido – *publicaciones contenidas y fotografías impresas, de la red social en internet facebook-* **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las pruebas técnicas¹ en lo individual que se detallan a continuación.**

2.- TÉCNICA: Consistente en 04 cuatro fotografías impresas en el punto 7 de hechos de la denuncia, en las que argumenta la denunciante se demuestra propaganda electoral a favor del ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SANCHEZ, candidato a Gobernador por los citados partidos coaligados, así como el programa "Ángeles de Nacho"; referida prueba que en forma indiciaria aporta lo siguiente:



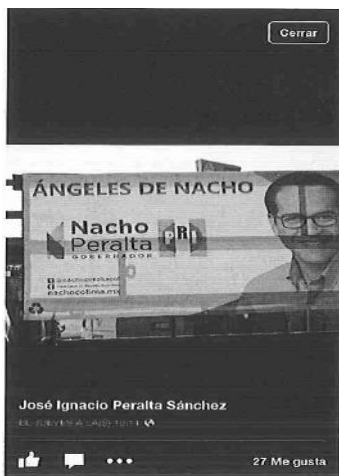
¹ No obstante que tanto la parte denunciante, como la instancia instructora denominó a dichas pruebas como documentales privadas; este órgano jurisdiccional electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 306, párrafo tercero, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima; y 36, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, considera que se trata de pruebas técnicas, puesto que las mismas reproducen imágenes y contenido informativo por medio de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En la primera imagen, correspondiente a una captura de pantalla, se aprecia en la parte superior, el buscador de la red social conocida como facebook con el nombre de "José Ignacio Peralta Sánchez", enseguida de ello sólo se aprecia lo siguiente: "148 Me gusta" "12 comentarios" y los botones de acción "me gusta" "comentar" y "compartir"; posterior a ello se muestra una imagen de perfil en un recuadro pequeño en la parte izquierda, del que parece ser el C. José Ignacio Peralta Sánchez junto con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y al lado derecho el nombre "José Ignacio Peralta Sánchez agregó 7 fotos nuevas", seguido de "El jueves a la(s) 19:12", junto con el ícono correspondiente a que dicha publicación es pública; en seguida en letras mayúsculas se publica "ÁNGELES DE NACHO" "Los nombrados "Ángeles de Nacho", son un equipo que trabajará para darte auxilio vial y médico en este período vacacional, recorriendo las carreteras del estado y auxiliando a quienes necesiten un apoyo de servicio por descompostura, ponchadura, falta de agua o gasolina por problemas de salud... Ver más"; luego se muestra lo que parece ser la mitad de una imagen en la que se aprecian postes y lo que parece ser la copa de algunos árboles.



La segunda imagen correspondiente a una captura de pantalla, muestra una fotografía en donde se aprecia 1 una ambulancia y 4 cuatro camionetas verdes de las utilizadas para prestar el servicio de taxi mixto en la entidad; los 5 vehículos con propaganda, la cual es más visible en el vehículo ambulancia por ser el primero acomodado en fila; en dicha

propaganda se muestra la imagen del candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez del costado derecho y en la parte superior alineada a la izquierda la siguiente información "ÁNGELES DE NACHO" seguido de "Nacho Peralta GOBERNADOR" junto con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, apreciándose otro tipo de información sin ser posible de distinguir por la lejanía de la fotografía. Posterior a la fotografía se contempla el nombre de "José Ignacio Peralta Sánchez" y la fecha un poco borrosa, correspondiente a su publicación; en la parte final de la imagen se muestran unos botones de acción, seguido de "23 Me gusta" y "2 comentarios".



La tercera imagen corresponde de igual manera a una captura de pantalla en donde se aprecia una fotografía de una lona con propaganda adherida a la carrocería de lo que parece ser una camioneta, en dicha lona se muestra la imagen del candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez del costado derecho y en la parte superior alineada a la izquierda la siguiente información "ÁNGELES DE NACHO" seguido de "Nacho Peralta GOBERNADOR" junto con el emblema del Partido Revolucionario Institucional; al final de la lona se visualiza el ícono correspondientes a la red social twitter seguido "nachoperaltacol" y de igual forma el ícono correspondiente a facebook, sin ser posible distinguir la información que se encuentra a su lado, por estar en letras muy pequeñas; finalmente alineado en la misma dirección que los íconos anteriores se observa lo siguiente: "nachocolima.mx". Posterior a la fotografía se contempla el nombre de "José

Ignacio Peralta Sánchez" y la fecha un poco borrosa, correspondiente a su publicación; en la parte final de la imagen se muestran unos botones de acción, seguidos de "27 Me gusta".



La última de las imágenes correspondiente a la captura de pantalla muestra en la parte superior, el ícono del buscador de la red social conocida como facebook junto con el nombre "José Ignacio Peralta Sánchez" y lo que parece ser la mitad de una publicación en donde se aprecia el siguiente texto "oportunidad de atender a una menor que se accidentó en una cuatrimoto. Fue oportuna la llegada de la ambulancia y el traslado al Centro Médico de Tecomán. Gracias al Dr. Lyman Ledesma y al Dr. Nezahualcoyotl Morán, así como a todo el equipo que trabaja en este proyecto de servicio comunitario, sacrificando sus días de asueto. Es un privilegio contar co..*ver más*".

A continuación se aprecia una fotografía en donde aparece una ambulancia que tiene colocada la propaganda del candidato antes descrita.

Como se adelantó; los anteriores medios de convicción únicamente aportan indicios a la controversia que nos ocupa, respecto a lo asentado en tales imágenes, más no así respecto de la veracidad o no de lo señalado en ellas, puesto que las pruebas técnicas en lo individual, no generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado en el escrito de queja, con fundamento en

los artículos 306, párrafo tercero, fracción III, así como, 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, encuentra respaldo en lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

3.- Además, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido –*fe de hechos por parte de personal investido de fe pública, respecto a publicaciones (información e imágenes contenidas en internet en una red social) producidas por persona diversa al citado servidor público; y de las que únicamente asienta lo que se advierte de ellas-* **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a la prueba documental pública en lo individual que se detalla a continuación.**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la fe de hechos por parte del Instituto Electoral del Estado, respecto de la página electrónica <https://m.facebook.com/NachoPeraltaCol?refsrc=https%3A%2F%2Fes-la.facebook.com%2FNachoPeraltaCol> que se ofreció para verificar que las imágenes que ahí se encuentran son similares o iguales a las insertadas en el punto siete de hechos del escrito de denuncia; referida prueba que en forma indiciaria aporta lo expuesto expresamente en el acta levantada con motivo de la citada diligencia, efectuada con fecha 14 catorce de abril del año en curso; referido contenido al que se remite como si se insertara a la letra en esta sentencia, en obvio de repeticiones innecesarias, insertándose únicamente para referencia las imágenes tomadas con motivo de tal diligencia:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-04/2015

IMAGEN 1

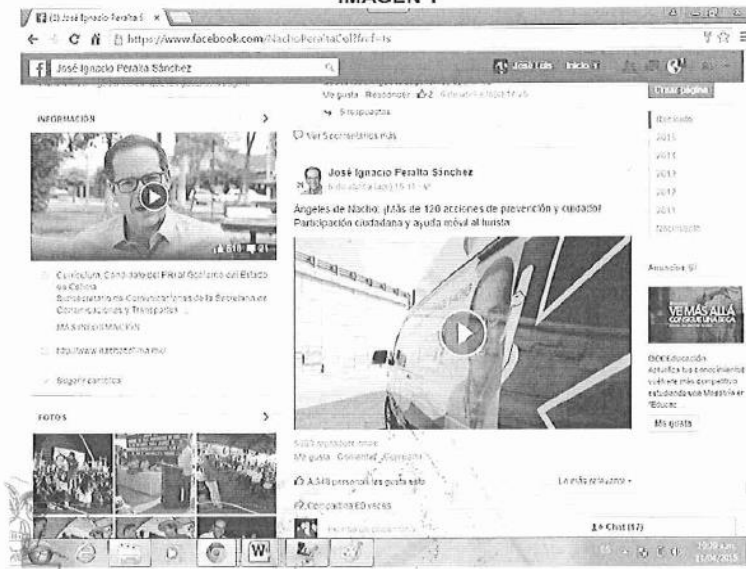


IMAGEN 2

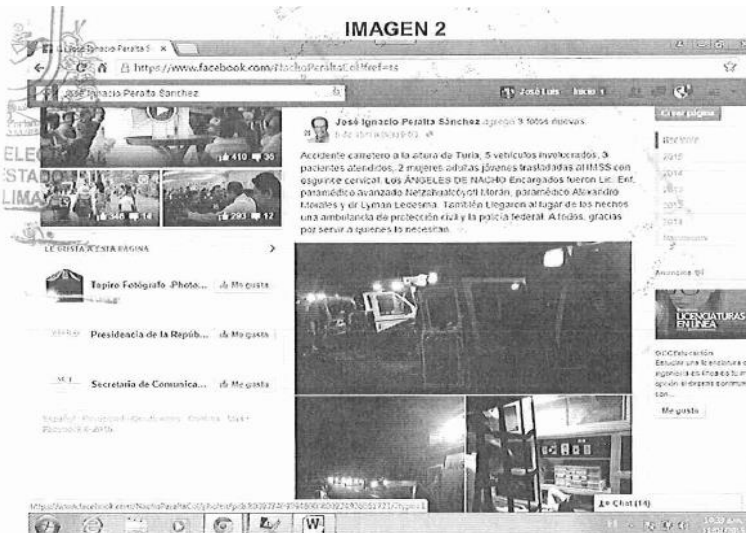


IMAGEN 3



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-04/2015



IMAGEN 5



IMAGEN 6



En virtud de ello, tal y como se adelantó, la prueba que antecede, si bien consiste en una documental pública, la misma únicamente aporta simples indicios a la controversia, debido a que el fedatario público encargado de llevarla a cabo, únicamente se limitó a reproducir y hacer constar lo que observó en el archivo digital –*página web de la red social facebook*- sin haber participado en su creación o haber dado fe de que lo

expuesto en tal red social era o no apegado a la realidad material de los hechos controvertidos, e incluso si la cuenta facebook es de la propiedad o corresponde en forma fehaciente al denunciado y la publicidad es de su autoría.

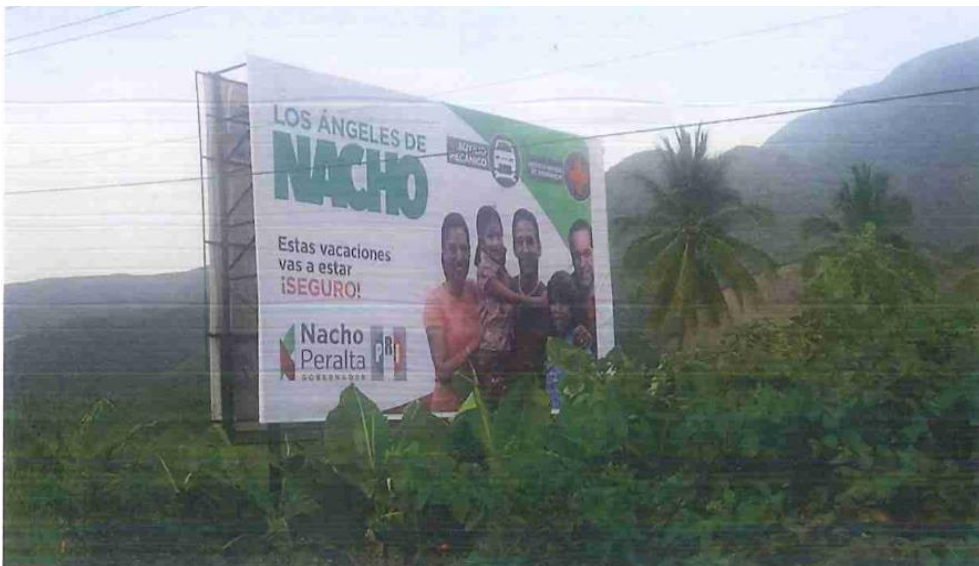
4.- Finalmente, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido –*fe de hechos por parte de personal investido de fe pública, respecto a anuncios espectaculares*- **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio pleno en el presente procedimiento, a la prueba documental pública que se detalla a continuación.**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la fe de hechos de espectaculares ubicados en el entronque Madrid-Tecolapa y a 500 metros antes de llegar al entronque playa Cuyutlán, así como de las ambulancias por medio de las cuales se desarrolla el programa "Ángeles de Nacho"; referida prueba que aporta lo siguiente:

Con respecto a los espectaculares

Hecha la solicitud por escrito de la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, el licenciado Oscar Omar Espinoza, encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y la licenciada María Guadalupe González Aviña, integrante de la Unidad Temporal que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas del mismo organismo electoral, el día 10 diez de abril del año en curso, se trasladaron rumbo al municipio de Armería, por la autopista federal, conocida como carretera Colima- Manzanillo y estando aproximadamente a un kilómetro, después de cruzar el puente que atraviesa

el Río Armería, se encontró una estructura metálica con las siguientes características:



Lona de plástico de aproximadamente 5 cinco metros de largo por 2 dos de ancho, cuyo fondo es mayormente blanco, en el cual se aprecia inserta en la parte superior izquierda, en color verde, la leyenda "LOS ÁNGELES DE NACHO", seguido de "Estas vacaciones vas a estar ¡SEGURO!"; posteriormente, en la parte inferior se observa lo siguiente: "Nacho Peralta GOBERNADOR", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en la parte superior derecha se aprecian dos imágenes (íconos), la primera de un automóvil junto con una herramienta

dentro de un círculo gris y la inscripción "AUXILIO MECÁNICO", la segunda una cruz en color rojo, dentro de un círculo gris con la inscripción "SERVICIO MÉDICO DE EMERGENCIA"; y posterior a ello la imagen de lo que parece ser una familia de 4 miembros y detrás de ellos se aprecia la imagen del ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez.

Continuando con el trayecto, a quinientos metros previos al entronque de acceso a la comunidad de Cuyutlán, del municipio de Armería, se observó el mismo espectacular descrito en supralíneas, diferenciándose únicamente por ser de diferentes dimensiones, siendo éste de aproximadamente 6 seis metros de largo por 3 tres de ancho.

Retornando por el acceso a Cuyutlán y tras cruzar la carretera y bajar el puente, los fedatarios encontraron a un costado del arco que da la bienvenida a la citada población, publicidad de igual contenido que el descrito en el párrafo antes señalado, con dimensiones de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1 1/2 uno y medio de ancho.

Finalmente en la carretera, ahora en sentido Manzanillo-Colima se observó otra lona con igualdad de características que las anteriores, con una dimensión aproximada de 5 cinco metros de largo por dos de tres de ancho (sic).

Con respecto a la existencia y circulación de vehículos automotores conocidos como ambulancias

Se hizo constar que en el trayecto por la carretera Colima-Manzanillo rumbo al poblado de Alcuahue, municipio de Tecomán, así como dentro de éste y en el correspondiente recorrido hacia la comunidad de Cuyutlán, municipio de Armería, en su respectiva demarcación territorial y durante el traslado de regreso a la ciudad de Colima, pasando por segunda ocasión por el cruce de Cortés, todo esto el 10 diez de abril del año en curso, no se observó ninguna ambulancia con la publicidad descrita por la denunciante, ni

de otro tipo de propaganda política; sin embargo, se hizo constar en la propia acta que en las citadas comunidades, se preguntó a varios de los transeúntes, comerciantes, elementos de seguridad pública y de protección civil, si habían visto en el lugar o sabían dónde podían encontrar las multicitadas ambulancias y en la mayoría de los casos manifestaron que si las habían visto dando "rondines" por el lugar, pero que ello aconteció en los días de semana santa; asimismo en todos los casos, se mencionó que se desconocía la existencia de "sedes" o puntos fijos en las que éstas se ubicaran.

Valoración conjunta de las pruebas.

Ahora bien, una vez valoradas en lo individual las referidas probanzas; este Tribunal en atención a lo señalado por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, procede a su valoración en su conjunto, con la finalidad de que sean administradas entre sí, o en su caso, confrontadas unas con otras, y derivado de lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, determinar si en su conjunto producen o no, convicción sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, del contenido integral de las pruebas admitidas y desahogadas que obran en el expediente que nos ocupa; así como de las manifestaciones vertidas por las partes involucradas en el presente procedimiento especial sancionador, **se tiene a juicio de este Tribunal Electoral local, únicamente por acreditado lo siguiente:**

La implementación y desarrollo de un operativo denominado "ÁNGELES DE NACHO", por parte de JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a Gobernador del Estado de Colima postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; cuya finalidad fue auxiliar al turista, brindando apoyo a las familias que transitaran por las carreteras del Estado

durante el periodo vacacional (del 02 al 05 de abril del año en curso), conformado por:

- 10 diez radiotaxis que a bordo llevaban un chofer, un mecánico y un paramédico; quienes según las notas periodísticas al parecer y en forma indiciaria tenían como responsabilidades:

El chofer además de ser responsable de la unidad, estaba facultado para ofrecer información turística a los visitantes, recomendaciones de servicios y comercio, así como de restaurantes y actividades recreativas; habiéndose acreditado que efectuaron únicamente lo que se advierte de los testimonios de los beneficiarios contenidos en las notas periodísticas.

Los mecánicos estaban autorizados para ofrecer diversos servicios, como cambio de llantas, carga de baterías, uso de cables pasa corriente, anticongelante y agua; habiéndose acreditado que efectuaron únicamente lo que se advierte de los testimonios de los beneficiarios contenidos en las notas periodísticas.

Los paramédicos ofrecerían servicios de primeros auxilios y atención médica básica; habiéndose acreditado que efectuaron únicamente lo que se advierte de los testimonios de los beneficiarios contenidos en las notas periodísticas.

Se expone lo anterior, en virtud de que las únicas pruebas aportadas, vinculadas con los supuestos beneficios proporcionados a los turistas, fueron las publicaciones periodísticas, que si bien fueron en tres medios impresos, de ellos se advierte que es la misma nota, sólo que abordada de diferente manera atendiendo a las editoriales respectivas de cada periódico; por lo que se estima que es sólo un único indicio replicado en tres ocasiones; y no así tres indicios aislados o diferentes

que puedan administrarse en su conjunto y proporcionar mayores elementos de prueba.

- 02 dos ambulancias cuya finalidad al parecer fue ofrecer servicios médicos de emergencia.

- Se advierte además que el horario en el que estarían² disponibles fue de las 08:00 ocho de la mañana, a las 08:00 ocho de la noche, los días de asueto; sin que exista constancia fehaciente del número de días que efectivamente hubieran prestado el auxilio respectivo; no obstante ello, considerando que las notas periodísticas corresponden al día lunes 06 seis de abril (inicio de semana de pascua); las acciones documentadas, indiciariamente ocurrieron del jueves 02 dos al domingo 05 de abril de esta anualidad; lo que se corrobora al menos con el contenido del acta levantada por el personal del Instituto Electoral del Estado de fecha 10 diez de ese mismo mes y año, en la que, las personas entrevistadas en torno al citado operativo señalaron que las ambulancias estuvieron dando "rondines" por el lugar, pero que ello aconteció en los días de semana santa.

- Que derivado del citado programa, según datos de las notas periodísticas, se efectuaron alrededor de 120 acciones de prevención y cuidado a los turistas y sus familias; destacándose que únicamente se hizo referencia respecto a la descripción de dichos apoyos en los términos siguientes:

² Del contenido del acta circunstanciada de fecha 10 diez de abril del año en curso, levantada por el Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por la integrante de la Unidad Temporal de apoyo a la Comisión de Denuncias y Quejas del citado Instituto, se asentó que en esa fecha ya no se pudo localizar ambulancias con la publicidad denunciada en las rutas y lugares señalados en la denuncia.

Asimismo, obra constancia que en cumplimiento a la medida cautelar de suspender el programa implementado, con fecha 10 diez de abril del año en curso se notificó al candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, entregándose copia del auto de admisión de la queja de referencia, en el que se le requirió para que dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes, suspendiera dicho operativo.

03 tres traslados en ambulancia, 15 quince tomas de presión arterial, 21 veintiún atenciones médicas por dolor de cabeza, insolación, dolor abdominal, y golpes contusos; así como orientaciones médicas sobre ubicaciones de centros de salud y hospitales, 13 trece orientaciones de servicios de salud, 20 veinte cambios de llanta por picadura, 43 cuarenta y tres asistencias mecánicas y 02 dos remolques de vehículos; referidos datos cuantitativos que arrojan un total de 117 acciones.

- Que las rutas donde prestarían auxilio las camionetas radiotaxis, fueron las siguientes:

Ruta 1. Colima-Tecomán, la base se ubicó en el cruce de Cortés y la cobertura de la misma alcanzó los balnearios de El Real y Pascuales.

Ruta 2. Colima-Boca de Apiza, cubriendo principalmente los balnearios del otro extremo de Tecomán, es decir, Tecuanillo, Boca de Apiza, El Chupadero, y la comunidad de Cerro de Ortega, teniendo también como base el cruce de Cortés; y

Ruta 3. Colima-Cuyutlán, que cubriría los balnearios del Municipio de Armería, como son el Paraíso y Cuyutlán.

- Que el operativo en cuestión se llevó a cabo de forma voluntaria y en forma gratuita por militantes del Partido Revolucionario Institucional y simpatizantes de la candidatura de JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.
- Que con motivo de dicho operativo, a las camionetas radiotaxis y a las ambulancias, se les colocaron lonas con propaganda electoral en la que se promocionó el operativo de auxilio mecánico y servicio médico de emergencia, denominado “ÁNGELES DE NACHO”.

- Que además, en los lugares a que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 10 diez de abril del año en curso, levantada por el Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por la integrante de la Unidad Temporal de apoyo a la Comisión de Denuncias y Quejas del citado Instituto, se colocaron lonas en las que de igual forma se promovió el referido operativo; en los términos que se detallan en el apartado a la valoración de dicha probanza.
- Finalmente que, en la red social denominada facebook, en la página relativa a “José Ignacio peralta Sánchez Figura pública”, se dio difusión al citado operativo en la forma que aparece en la página, sin que ello se hubiera corroborado fehacientemente con diverso medio de prueba; sólo en el sentido que se asentó en los testimonios contenidos en las notas periodísticas.

Lo anterior con independencia de que la parte denunciante en sus alegatos señalara que los denunciados aceptaron los hechos imputados; puesto que si bien se aceptó la existencia del operativo de referencia y en términos generales se explicó en qué consistía el mismo; se negó por parte de ellos que se hubiera entregado algún bien a saber, gasolina, refacciones o cualquier otro que implicara una dádiva; y por el contrario la parte denunciante, al corresponderle la carga de la prueba, no ofreció medio de convicción alguno que tuviera por acreditado plenamente la entrega de dichos productos, tal y como lo señaló en su denuncia.

SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

I.- Es inexistente la violación al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se concluye lo anterior, atento a los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

La Comisionada del Partido Acción Nacional, en su denuncia señaló que el programa implementado y denominado “Ángeles de Nacho” consistió en términos generales, en la utilización de 10 diez camionetas de radio taxi, tripuladas por un chofer-taxista, y a bordo de éstas un paramédico y un mecánico; así como de 2 dos ambulancias en tres rutas carreteras definidas; y otras 2 dos ubicadas permanentemente, respectivamente en la comunidad de Alcuahue, del Municipio de Tecomán y en el balneario de Cuyutlán, en el Municipio de Armería.

Que el operativo de referencia, tuvo como finalidad, la entrega de productos, bienes y servicios; tales como servicios mecánicos, entrega de gasolina, entrega de refacciones, consultas por salud; y que tales acciones, al decir de la parte denunciante constituyen donaciones en especie de parte de quienes brindaron tales apoyos.

Sin embargo, como quedó asentado en la parte considerativa que antecede, relativa a la valoración de pruebas, en el presente expediente no quedó acreditado ni aún indiciariamente, en primer término que efectivamente se hubieran entregado materiales o productos consistentes en gasolina o refacciones; y en segundo lugar, tampoco se demostró que los beneficios del operativo implementado, se hubieran otorgado bajo la condición de que se utilizara, mostrara o entregara **algún material de cualquier tipo** –llámese vale promocional, código de descuento, tarjetón, o cualquier otro elemento material similar (objeto o cosa)- que alguno de los denunciados hubiera entregado o distribuido con antelación o en forma simultánea a dicho operativo.

Es decir, se tiene demostrado que el operativo implementado, según se advierte de actuaciones indiciariamente se llevó a cabo los días del jueves 02 dos al domingo 05 cinco de abril del año en curso; para brindar apoyo, en

caso de requerirse, a las personas-turistas que se trasladaron por las rutas carreteras asignadas o asistieron a los centros turísticos de la localidad en donde se tuvo cobertura con dos ambulancias y personal detallado anteriormente, sin que se hubiera demostrado por parte del denunciante, que a los beneficiarios de tales apoyos les fuera requerido como condición previa para ello, el que mostraran o entregaran como requisito de acceso a estos beneficios, algún artículo o material que hubiera sido previamente entregado por el candidato a la gubernatura, los partidos políticos coaligados, su equipo de campaña o por cualquier persona; ni máxime aún que dichos apoyos se brindaran previa comprobación de que las personas atendidas fueran posibles electores en el Estado de Colima, lo que además se corrobora con el hecho de que, al menos uno de los beneficiarios que aparece en las notas periodísticas aportadas por la denunciante, tenía su domicilio fuera del Estado de Colima y estaban de paso por esta entidad; y otros de ellos eran menores de edad, quienes conforme a la Ley, carecen de capacidad de ejercicio de sus derechos políticos para votar.

A fin de fundamentar y motivar la conclusión que antecede, se destaca que los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, disponen lo siguiente:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. **La entrega de cualquier tipo de material** “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”³, **en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.

Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este CÓDIGO se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.

³ La porción normativa entrecomillada se declaró inválida en la acción de inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, de conformidad con lo resuelto por la SCJN, en las sesiones de fechas 1, 2, 4, 8 y 9 de septiembre de 2014.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente CÓDIGO.

Del contenido de tales disposiciones normativas se destaca que, el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su oportunidad fue señalado como acto reclamado en la acción de inconstitucionalidad 22/2014⁴ y acumuladas, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, específicamente en la porción normativa que, finalmente dicha instancia declaró inválida y que se refiere a la frase contenida al inicio de dicho párrafo "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; que condicionaba a que los **materiales** que entregaran los partidos políticos, los candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, como forma de coaccionar el voto a cambio de dádivas, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, para estar en condiciones de poder sancionar dicha modalidad de coaccionar a los ciudadanos para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

4

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>

Para mayor ejemplificación se inserta en su parte conducente la parte considerativa de la sentencia de referencia, en la que se argumenta el porqué era necesario declarar su invalidez:

DÉCIMO OCTAVO. Constitucionalidad de la definición legal de los actos anticipados de precampaña y de campaña electorales; e inconstitucionalidad de la omisión de sancionar la entrega de dádivas para obtener el voto, cuando los bienes no contengan propaganda política. En este considerando se analizarán los artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b); así como 209, párrafo 5; ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos textos son los siguientes:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...].”

CAPÍTULO II

De la Propaganda Electoral

“Artículo 209.

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier

persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]."

El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en su respectivo séptimo concepto de invalidez, esencialmente argumentan que estas disposiciones violan el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

"Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]."

Concretamente los partidos políticos en esencia argumentan que las normas reclamadas son inconstitucionales por una deficiente redacción porque:

- El artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una breve redacción que no comprende la totalidad de los actos que otras disposiciones del mismo ordenamiento califican como actos de precampaña y de campaña electorales, ni los tiempos durante los

cuales no debe hacerse proselitismo, tales como los contenidos respectivamente en los artículos 227 y 251.

- El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una expresión que hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, consistente en la frase que dice “...**que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...**”; ya que bastará con que los partidos entreguen bienes a la ciudadanía sin propaganda adherida o visible en esos bienes, para que se produzca un fraude a la ley, obteniendo la compra o coacción de votos sin arriesgarse a ser sancionados.

El primer argumento es infundado, ya que el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o de campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas.

Empero, la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma reclamada, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.

En cambio, es fundado el diverso argumento en el que se expone que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: “...**que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...**”; enunciado que al utilizar el verbo “**contener**”, que gramaticalmente significa “**Llevar o encerrar dentro de sí a otra**”; induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

En efecto, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Esa coacción del voto es evidente que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad.

Consecuentemente, procede declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice: “...**que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...**”; de modo tal que a partir de esta ejecutoria quede redactada de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO II

De la Propaganda Electoral

‘Artículo 209.

[...]

5. *La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

[...].’

(Fin de la transcripción)

Expuesto lo anterior, válida y objetivamente se puede colegir que la conducta que establece el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales como contraria a la Ley y como presunción de indicio de presión al elector para obtener su voto⁵, es la **entrega de materiales**, de cualquier tipo, entendiéndose por dicha entrega, la que en forma generalizada se conoce en el derecho, **que es entregar en forma real y material una cosa u objeto** (material); a saber, vales de descuento, tarjetas, boletos, dinero, o cualquier otro objeto susceptible de ser apropiado, que pueda canjearse o traducirse en una dádiva⁶ u obsequio al electorado; o a través de cualquier **sistema** que implique la entrega de un bien o servicio, entendido dicho sistema como el conjunto de reglas o principios que, concatenados o relacionados entre sí, en forma ordenada o subsecuente contribuyen a determinado objetivo.

En ese sentido, partiendo de lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, a consideración de este Tribunal Electoral local, para que se actualice la conducta infractora prevista en el párrafo 5 del artículo 209, o en el penúltimo párrafo del artículo 175, antes invocados, se requiere la acreditación de los siguientes elementos:

I.- Que los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o alguna persona entregue cualquier tipo de material.

II.- Que por medio de dicho material, se oferte o entregue algún beneficio; y que éste (beneficio) sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, o a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En virtud de lo anterior, se reitera que la conducta infractora atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como a su candidato a la gubernatura del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, es inexistente, ya que como se expuso al inicio de este apartado, de actuaciones no quedó demostrado

⁵ Citado artículo que es correlativo al diverso 175, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

⁶ Conforme la Real Academia de la Lengua Española <http://lema.rae.es/drae/?val=d%C3%A1diva> se entiende por dádiva: Cosa que se entrega gratuitamente y; a su vez por cosa en términos del derecho civil (art 794 Código Civil Colima), se entiende todo objeto susceptible de apropiación.

que el programa de auxilio vial-mecánico y de servicio médico de emergencia a las personas-turistas que se trasladaron por las rutas de cobertura respectivas y en los centros turísticos detallados en la parte considerativa que antecede, se brindara como consecuencia a que se les hubiera entregado previamente a las personas atendidas, o respecto a las que se ofreció tales servicios, **algún material de cualquier tipo** que se requiriera para poder acceder a recibir tales servicios mecánicos o médicos de emergencia por parte de los choferes, paramédicos, mecánicos o médicos que integraron el operativo denunciado; **ni se acreditó, que se hubieran entregado materiales o productos a las personas atendidas**, tales como refacciones o gasolina. Sino que, por el contrario, el operativo implementado, según se advierte de actuaciones se llevó a cabo los días del jueves 02 dos al domingo 05 cinco de abril del año en curso; para brindar apoyo, en caso de requerirse, a las personas-turistas que se trasladaron por las rutas carreteras asignadas o asistieron a los centros turísticos de la localidad en donde se tuvo cobertura con las ambulancias y personal detallado anteriormente, **sin que a los beneficiarios de tales apoyos les fuera requerido como condición previa para ello, el que mostraran ó entregaran como requisito de acceso a estos beneficios, algún artículo o material que hubiera sido previamente entregado** por el candidato a la gubernatura, los partidos políticos coaligados, su equipo de campaña o por cualquier persona; ni máxime aún que dichos apoyos se brindaran previa comprobación de que las personas atendidas fueran posibles electores en el Estado de Colima, lo que además se corrobora con el hecho de que, al menos uno de los beneficiarios que aparece en las notas periodísticas aportadas por la denunciante, tenía su domicilio fuera del Estado de Colima y estaban de paso por esta entidad; y otros de los beneficiarios fueron menores de edad que, de suyo es un hecho notorio que conforme a la Ley, carecen de capacidad de ejercicio de sus derechos políticos para votar.

Aunado a ello, del contenido de las actuaciones del expediente que nos ocupa, no es factible a juicio de este Tribunal Electoral, estimar válidamente que el operativo en cuestión, tuviera un carácter utilitario o que se tradujera

en la entrega de un material que pudiera a la postre, traducirse o canjearse por un beneficio en especie y mucho menos en dinero.

Es por ello que se estima que al no haberse acreditado uno de los dos elementos requeridos para la actualización de la conducta infractora, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación de los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima atribuida a los denunciados antes nombrados.

Sirve para robustecer la anterior determinación, la parte conducente del considerando inserto en párrafos anteriores, extraído de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 59 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se expuso en términos generales que **la coacción del voto se produce al distribirse bienes o productos por parte de los sujetos obligados a abstenerse de ello**, circunstancia que se reitera, en este asunto no aconteció.

Lo que se estima congruente con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo segundo, 14, párrafo tercero; y 20, apartado A, base V, de la Constitución Federal, puesto que el asunto que nos ocupa, al versar sobre un procedimiento especial sancionador, deben interpretarse las normas generales, en la medida en que mayores beneficios reporten al justiciable-denunciado –*principios pro homine y favorabilia sunt amplianda*–; y las normas sancionadoras, o que prevean conductas típicas antijurídicas, deben interpretarse en su justa dimensión o contenido; es decir, las normas requieren una interpretación y aplicación estricta –*odiosa sunt restringenda*–, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos; lo anterior debido a que,

atendiendo a la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, se considera que deben aplicarse las reglas del *ius puniendi* desarrolladas por el derecho penal, entre las que destacan el principio de tipicidad, **que implica la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal** al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Se sostiene lo anterior considerando que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad.

En ese sentido, se advierte por este Tribunal Electoral que el contenido del artículo 209, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, lo que prohíbe a los candidatos, partidos políticos, sus equipos de campaña o a determinada persona, **es la entrega de materiales de cualquier tipo, en el que se oferte o entregue algún beneficio, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio**; es decir existen dos elementos necesarios para que se actualice dicha infracción⁷ y ante la ausencia de uno de ellos, no se surte la hipótesis normativa.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal destaca que a la fecha inexistente por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un

⁷ I.- Que los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o alguna persona entregue cualquier tipo de material. II.- Que por medio de dicho material, se oferte o entregue algún beneficio; y que éste (beneficio) sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, o a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

criterio definido en cuanto a un asunto similar al planteado en el expediente que nos ocupa, que pudiera ser orientador u obligatorio en el que se considere actualizada la infracción a dicho artículo, aún sin la entrega de algún material; puesto que tal y como se advierte de las sentencias recientes pronunciadas en los expedientes SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015, SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO; el común denominador en esos asuntos ha sido entre otros casos, la entrega o distribución de tarjetas de descuentos, la entrega de boletos para asistir al cine, la entrega de vales para la adquisición de lentes, entre otros; es decir, siempre ha mediado la entrega, ya sea en forma previa o simultánea, de un bien, objeto o cosa material por medio del cual se accede a un bien o servicio; más no así que la infracción se configure al únicamente ponerse a disposición un servicio propiamente dicho que se encuentre ajeno o desvinculado a una entrega previa de algún material por medio del cual pueda acceder o tener derecho a él; máxime que los servicios que se detallan en el asunto que nos ocupa, es un hecho notorio que tanto los “ángeles verdes”, como la “cruz roja”, proporcionan dichos servicios en forma gratuita.

Por ello se estima que **en el asunto que nos ocupa, la conducta denunciada no se adecúa a la hipótesis normativa que se estima violada por los denunciados**; y por el contrario, la parte denunciante, a fin de encuadrar la conducta de referencia como infractora, señalada en su escrito de denuncia y en forma verbal en la audiencia de pruebas y alegatos al expresar los alegatos que a su parte correspondieron, **efectúa una interpretación analógica de dichos dispositivos que**, de coincidirse con tal interpretación por este Tribunal, podría eventualmente variarse la intención del legislador plasmada en tales artículos, a quien la corresponde la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; y como consecuencia de ello provocar una interpretación imprecisa, abierta o amplia, en torno a dichas disposiciones legales, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación y la correspondiente violación a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional relativo a la prohibición de imponer, en los

juicios del orden criminal –en este caso procedimiento sancionador administrativo-, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito – infracción- de que se trate.

Es por ello, que conforme a la garantía de tipicidad y a los principios *pro homine, odiosa sunt restringenda y favorabilia sunt amplianda*, antes invocados, se supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma; y que la legislación sea precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

Suponer lo contrario, nos llevaría al extremo de considerar que los candidatos, los partidos políticos, sus equipos de campaña, o determinada persona, violarían las disposiciones en estudio (*artículo 209.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo, 175 penúltimo párrafo del Código Electoral de Colima*)⁸, que se encuentran en el capítulo correspondiente a propaganda electoral, en todos los casos cuando, ofrecieran ya sea, apoyo de transporte en vehículos de servicio público urbano (camiones de pasajeros) o de cualquier otro rubro, para que sus simpatizantes o militantes, o personas en general, asistieran a mítines en donde candidatos dieran a conocer sus propuestas o se promocionaran ante el electorado; u ofrecieran la posibilidad de disfrutar en forma gratuita, de un evento cultural, académico, de entretenimiento, artístico o deportivo que se llevara a cabo en forma previa, simultánea o posterior a dichos actos de campaña en el mismo lugar donde los candidatos hagan del conocimiento de los presentes sus propuestas a los electores; **puesto que para tales eventos o servicios de transporte o de entretenimiento ofrecidos, por lo general no se requiere de la entrega previa de material de cualquier tipo,**

⁸ Se destaca que en términos generales el artículo 209 antes señalado, al versar sobre temas vinculados con propaganda electoral, es evidente que tiene una carga interpretativa mayormente dirigida a propaganda electoral impresa, artículos promocionales, utilitarios y cualquier tipo de material; es decir, de una interpretación funcional de dicho artículo se obtiene que se encuentra estructurado en función o en referencia a infracciones que tienen que ver con objetos tangibles.

para hacerse acreedor a dichos beneficios, como podrían ser boletos, vales-promocionales, u objeto o artículo similar, que tenga como finalidad brindar a los asistentes acceso a tales eventos, o usuarios del transporte, sin erogar recursos pecuniarios de su bolsa; ni por el contrario se tiene acceso a bienes o productos materiales, sino sólo los servicios ya expuestos.

En consecuencia, por lo que respecta a dicha conducta infractora atribuida, a que se hizo referencia en el presente apartado, se absuelve a los denunciados: partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como a su candidato a la gubernatura del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

Finalmente, se destaca que la parte denunciante tampoco ofreció ni desahogó medio de convicción alguno, tendiente a acreditar, ni aún en forma indiciaria, que con motivo del operativo denunciado, se hubiere incurrido en la hipótesis prevista por el artículo 25, párrafo primero, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que, aún y cuando en forma ambigua y genérica en su denuncia plasmó dicho artículo, no se ocupó de exponer los hechos o conductas en los que desde su óptica, se hubiera incurrido en tal infracción; en este tenor se reitera que la denunciante, ni expuso hechos vinculados con dicho artículo invocado y menos aún ofreció pruebas tendientes a encuadrarlos en esa hipótesis; ni a tener acreditado el porqué de sus manifestaciones en el sentido de que con motivo de dichas conductas denunciadas, el Partido Acción Nacional sufría un menoscabo al volverse inequitativa la contienda electoral.

Sirven para robustecer la anterior determinación, las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto se insertan y que se consideran aplicables en lo conducente en el asunto que nos ocupa:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una **exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que **la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma**. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que **si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón**. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014. Época: Novena Época, **Registro: 174326**, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza,

máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:** a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, **sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;** b) **El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;** c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita** (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.** Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.* La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.*

Tesis XLV/2001

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la

convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que **la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad.** De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Partido del Trabajo vs. Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.* La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como **derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que**

demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#) .— Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#) .—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#) .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Partido Verde Ecologista de México VS Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.** Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y

democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado. **Tercera Época:** Recurso de apelación. [SUP-RAP-008/2001](#) . Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. [SUP-RAP-030/2001](#) y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. **La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Partido Acción Nacional VS Consejo General del Instituto Federal Electoral**

II.- Es inexistente la violación al artículo 51, fracciones I, IV, y XVII, del Código Electoral del Estado de Colima; así como a los correlativos de la última fracción invocada; es decir a los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

Se concluye lo anterior, atento a los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

La Comisionada del Partido Acción Nacional, en su denuncia señaló que el programa implementado y denominado “ÁNGELES DE NACHO”, al utilizar la palabra “ángeles”, implicaba una carga religiosa inminente e intrínseca; y que por ello, los denunciados desatendieron la prohibición que les impone la normatividad electoral de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Sin embargo, como se expondrá en párrafos siguientes, contrario a lo argumentado por la Comisionada de Acción Nacional, se concluye que la utilización de la palabra denunciada en el lema o slogan de referencia, tal y como lo argumentaron los denunciados y atendiendo a los hechos acreditados en el expediente que nos ocupa, obedeció al ejercicio de la

libertad de expresión de los denunciados, y su utilización se estima que fue en función de describir o hacer referencia a la finalidad de dicho operativo y a las acciones que con motivo de éste se llevarían a cabo, en evidente alusión a las actividades que desarrolla en forma altruista el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal denominado “ángeles verdes” complementado con el diverso servicio a cargo de 2 dos ambulancias que ofrecieron un servicio de la misma naturaleza al que brinda la “cruz roja mexicana”.

A fin de fundamentar y motivar la conclusión que antecede, se destaca que el marco normativo aplicable respecto al tema de estudio lo constituyen los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992)

Art. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o

de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25. Párrafo 1, incisos a), p) y u) :

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 51.- Fracciones I, XVII y XXVII:

Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos;

...

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)

XXVII. Las demás que señale este CÓDIGO y otras disposiciones aplicables.

...

Del contenido de los artículos antes insertos, puede deducirse en términos generales lo siguiente⁹:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

2. Se establecen, como marco normativo a la legislación secundaria - misma que será de orden público -, las siguientes directrices:

a. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b. Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

b.1 Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

⁹ Análisis abordado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-320/2009.

b.2 Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.

b.3 Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

b.4 Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

A. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

B. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.

C. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional,¹⁰ es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros, sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

Al efecto, la Sala Superior (SUP-RAP-320/2009) expuso que era muy clara la iniciativa de reformas constitucionales que en 1992 reformó el artículo 130 constitucional:

"...La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. *Éste es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución.* La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil, en 1929, y su consolidación en el *modus vivendis* de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. *Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación...*"

Ahora bien, a fin de ilustrar los argumentos que se desarrollan en el presente apartado, se estima oportuno, hacer referencia a la cronología histórica que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmó en el recurso de apelación antes señalado; en el

¹⁰ Análisis efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciar la sentencia en el expediente SUP-RAP-320/2009.

que señaló que el inciso q), fracción primera del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*correlativo de las actuales disposiciones vigentes consistentes en el inciso p) del artículo 25, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos y fracción XVII, del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima*), tuvo su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del 19 de septiembre de 1916, que en su artículo 53 mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

Las leyes electorales posteriores, y en especial la de 1946, ratificaron la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

Para la Ley Federal Electoral del 2 de enero de 1973, se repitió la disposición mencionada, prohibió a los partidos sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión y especificó, en su artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, el Código Federal Electoral de 1986, en su artículo 45, fracción VIII, especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la

mencionada prohibición de dependencia, fracción que, por reformas el 24 de septiembre de 1993, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año la fracción p), para finalmente en el código de referencia ser identificada como inciso q).

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente al menos desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia del año de 1992.

En consecuencia, la Sala Superior argumentó que debían sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en ningún momento, aprovecharse en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito se adujo que fue afinado al agregarse la fracción q) al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*correlativa, como ya se indicó, de las actuales disposiciones vigentes consistentes en el inciso p) del artículo 25, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos y fracción XVII, del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima*), en la que se aprecia con claridad la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, vivo desde su germen, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos.

En ese sentido, expone la Sala Superior en la sentencia de referencia, que el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se

garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Así, tal concepto normativo encierra la noción de "Estado Laico", misma que ha variado con el tiempo.

En la Francia de la Revolución del siglo XVIII por Estado laico se entendía anticlerical, sin embargo, hoy en día la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el 28 de enero de 1992 afirmara que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo.

Por el contrario, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar solo como tal.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado¹¹:

"En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define así mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del estado en cuanto a tal estado" (Viladrich, Pedro Juan; *Principios Informadores del Derecho Eclesiástico Español*, EUNSA, Pamplona, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto; *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Ediciones Centenario, México, 1994)"

Desde esta perspectiva, se indicó por el Alto Tribunal en materia electoral en el país, que el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo, o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

¹¹ Citado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP 320/2009.

Por lo mismo, a decir de la Sala Superior, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otro lado, también acotó la Sala de referencia que, de una correcta interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debía considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento al respecto.

Dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados, y en la especie, fundamentalmente en el contenido de las actuales disposiciones vigentes consistentes en el inciso p) del artículo 25, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos y fracción XVII, del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima.

La Sala Superior explica que, entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

En ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral local, se considera que con la inclusión de la palabra “ángeles” en el lema “ÁNGELES DE NACHO”, vinculado con el operativo de auxilio mecánico y médico de emergencias, que es materia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no se rompen ninguno de los principios antes indicados.

Con la finalidad de evidenciar lo anterior, se estima pertinente insertar en esta resolución, una de las imágenes que obran en autos y que corresponde a una lona que contiene la propaganda de dicho operativo:



Como puede advertirse de lo antes señalado, de los hechos referidos por ambas partes involucradas, de los medios de convicción aportados y de los alegatos formulados, se tiene que no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, y menos aún a la católica como lo aduce la parte denunciante, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.

Se sostiene lo anterior puesto que, contrario a lo aducido por la parte denunciante, de la propia lona denunciada, del lema utilizado y de la finalidad

que tuvo el operativo puesto en práctica por el candidato denunciado, dicha palabra “ángeles”, se encuentra plasmada con una tipología y tamaño de letra de menores dimensiones al vocablo o palabra “NACHO” y por ello se estima que debe ser analizada en relación con el contexto para el que fue utilizada, a fin de determinarse si con su utilización, se alude o no a cualquier tema o alocución religiosa.

En ese tenor, de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, y de lo determinado en el apartado I de la presente parte considerativa, se tuvo por acreditado que el operativo de auxilio mecánico y de servicio médico de emergencia implementado, consistió en una actividad altruista similar a la implementada tanto por el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal denominado “ángeles verdes”¹², como de la “cruz roja mexicana”.

Es por todo ello que, al ser analizadas en forma conjunta las conductas infractoras denunciadas, así como tomando en cuenta los hechos manifestados por las partes, las pruebas aportadas y los alegatos expresados, se considera a juicio de este Tribunal Electoral local, que el hecho de que se hubiera utilizado en el operativo de referencia la palabra “ángeles”, en la frase o slogan de dicho operativo “ÁNGELES DE NACHO” no se refiere a alocución religiosa alguna, tampoco relaciona al candidato o a sus partidos coaligados directa o indirectamente con cualquiera de las iglesias legalmente establecidas, y por el contrario es evidente que trata de poner en el contexto a los turistas potenciales beneficiarios de tal operativo, de que los servicios que se brindan son similares a los que ofrece el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal denominado “ángeles verdes”; mismo que por pertenecer al Gobierno Federal (Estado) necesariamente debe entenderse acorde con la separación de Estado a cualquier religión y, por ende, interpretarse en forma neutral dicho nombre a cualquier posible alusión religiosa.

¹² <http://www.sct.gob.mx/vacaciones/index.php?id=58>

En virtud de lo anterior, se estima que la utilización de la palabra “ángeles”, en la frase o slogan de dicho operativo “ÁNGELES DE NACHO”, no se utiliza de forma primordial, en el contexto discursivo o visual de la propaganda de dicho operativo como alusivo a alguna religión; puesto que, como se indicó en párrafos anteriores, la palabra “ángeles” incluso tiene menores proporciones de tamaño y visibilidad que la palabra “NACHO” y además de la frase respectiva, al lado derecho se observan dos íconos, uno referente a un automóvil con una herramienta en la parte inferior, que hace alusión a auxilio mecánico y otro consistente en una cruz roja, que hace alusión a servicio médico de emergencia; lo que observado objetivamente desde su contexto integral (*la propaganda de mérito y el puente vacacional o días de asueto*), no deja lugar a dudas de que la finalidad de utilizar dicho slogan se encuentra vinculado con los servicios antes citados y no con algún símbolo religioso como lo hace suponer, en forma subjetiva, la parte denunciante.

Por lo tanto, se considera que la sola inclusión o utilización de la palabra “ángeles” en el contexto ya detallado, no puede ser en sí misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Colima; ni de su correlativa contenida en el inciso p) del artículo 25, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior aunado a que, con el uso de dicha palabra, contextualizada en el operativo en que fue utilizada, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que se reitera que tal circunstancia, no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

Por otra parte, aún en el caso de que únicamente se incluyera la palabra “ángeles” en la propaganda y lema de dicho operativo, sin los íconos

complementarios a que se hizo referencia en párrafos anteriores, de tal situación tampoco puede desprenderse de modo concluyente que la intención del candidato o de los partidos políticos coaligados denunciados fuera utilizar símbolos religiosos en contravención de los principios antes establecidos.

Tal determinación, se evidencia con plena certeza, partiendo del hecho de que dicha palabra, “ángeles” si bien en forma aislada, atendiendo al significado que proporciona el diccionario de la real academia de la lengua española, podría tener como connotación la señalada por la Comisionada del Partido Acción Nacional, en la tradición cristiana, una alusión a un espíritu celeste criado por Dios para su ministerio; también resulta que es un hecho público y notorio para la sociedad y para el gobierno laico, que tal palabra en nuestro contexto e idioma, puede tener otras alusiones, tal y como lo adujeron los denunciados partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, y el candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ al dar contestación a la denuncia en torno a este tópico por conducto de sus representantes; ya que los dos primeros refirieron que en forma aislada también podría atribuírsele como significado ser una persona buena, inocente, con simpatía, etcétera; y los dos restantes expusieron que dicha palabra es comúnmente utilizada en nombres propios; lo que resulta como se expuso anteriormente, público y notorio para este órgano colegiado en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado; lo que incluso se estima acorde con el laicismo, cuya definición debe entenderse como se expuso anteriormente, como neutralidad, imparcialidad y no valoración positiva o negativa de lo religioso; puesto que el Estado debe actuar como tal, es decir, en forma objetiva y congruente y en la especie, este Tribunal se encuentra obligado a sustentar sus determinaciones en cuestiones objetivas valoradas a partir del material probatorio apartado a la controversia.

En ese sentido, aunado a los modismos y a la infinidad de conjunciones que las personas pueden darle a diversas palabras de nuestro idioma; el

significado de las palabras utilizadas, deberá obtenerse de la relación que guarden con su contexto en el que son utilizadas y no únicamente en forma aislada, como erróneamente lo pretende hacer la parte denunciante; puesto que para ello debe tomarse en cuenta la retórica; ya que la interpretación de una determinada frase o locución no puede estar al margen de aquella, cuya finalidad es constituirse en un instrumento indispensable para el análisis del discurso y el efecto que éste produce o pretende producir en el auditorio.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la palabra “ángeles” utilizada en forma compuesta en los términos que se han venido detallando en la presente resolución en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector; y por el contrario la afirmación que invoca la parte denunciante es una afirmación meramente subjetiva y sin sustento probatorio que acredite su dicho y apreciación, pues nada de ello ha quedado acreditado en autos, al no haberse aportado elementos probatorios que evidencien siquiera indiciariamente, que los denunciados hubieran desplegado alguna actividad propagandística en perjuicio de la contienda electoral, bajo la utilización de símbolos religiosos o expresiones que vulneren la laicidad del Estado; ya que se reitera, la principal estructura de la frase “ÁNGELES DE NACHO” está en función de hacer una notoria alusión al diverso programa de auxilio vial que tiene implementado el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal denominado “ángeles verdes”; de ahí que este Tribunal Electoral local considera que no se infringe lo dispuesto en el aludido artículo 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Colima; ni su correlativo 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y; por ende tampoco las diversas fracciones I y XXVII, del Código Electoral del Estado de Colima; que se refieren a que los partidos políticos se conduzcan en sus actividades con sujeción a la Ley y se ajusten a los principios del estado democrático; así como que tales institutos políticos deben respetar las demás obligaciones que les señale dicho ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

En consecuencia se determina que no fue ilícita la utilización de la palabra “ángeles” en el contexto discursivo ya establecido en párrafos anteriores; destacándose además que dicha conjunción de palabras debe entenderse como parte de la libertad de expresión de los denunciados para utilizar esa u otras locuciones, que desde su punto de vista ejemplifiquen o describan las características o funciones del operativo implementado.

Aunado a lo anterior, es oportuno hacer referencia al criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-320/2009, citada resolución en la que argumentó que en casos en donde se analiza la propaganda electoral de un partido político y su candidato debe realizarse un ejercicio de ponderación en el cual se atienda a los bienes o valores jurídicos enfrentados (por una parte libertad de expresión de los interlocutores políticos en el contenido de su propaganda y, por la otra, la libertad del elector).

En ese sentido, señaló que debe sopesarse que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por ende, sostuvo dicha Sala Superior que la libre manifestación de las ideas, si bien no es absoluta, no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a

fin de potencializar el contenido de la propaganda electoral, dentro de los márgenes del libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo que señala que debe preferirse la valoración de los hechos analizados de forma que pueda establecerse la licitud de la propaganda analizada, frente a una interpretación estricta que lleve a una sanción a los denunciados.

En ese tenor, se estima por este Tribunal local que la fundamentación y motivación plasmada en la presente resolución, es la que es acorde con tales lineamientos contenidos en la citada sentencia SUP-RAP-320/2009; por lo tanto, resulta evidente determinar en el asunto que nos ocupa, que es inexistente la violación a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Colima; y sus correlativos 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; así como respecto de las fracciones I y XXVII, del Código Electoral del Estado de Colima; razón por la cual, por lo que respecta a dicha conducta infractora atribuida, detallada anteriormente, se absuelve a los denunciados: partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como a su candidato a la gubernatura del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

En virtud de lo anteriormente argumentado en la presente consideración y en el aparato relativo a la valoración de los medios de prueba desahogados, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Colima, la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de las conductas atribuidas.

OCTAVA. Pronunciamiento en torno a las presuntas infracciones a la normatividad aplicable de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de la Dirección General de Transporte del Estado que fueron denunciadas; así como lo relacionado con la contabilización de

las erogaciones generadas para que se consideren para los topes de campaña.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, se encuentra legalmente imposibilitado para pronunciarse respecto a las presuntas infracciones denunciadas a la normatividad aplicable de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, y de la Dirección General de Transporte del Estado, derivadas del operativo de referencia; correspondiendo, en todo caso, a cada una de las citadas dependencias, en el ejercicio de sus atribuciones pronunciarse sobre ello.

Por consiguiente, se estima correcta la determinación pronunciada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 11 once de abril del año 2015 dos mil quince, en el sentido de que dichas conductas presuntamente infractoras, no eran materia del presente procedimiento especial sancionador y, por ende, se le dejaron en su oportunidad al denunciante a salvo sus derechos en torno a estos tópicos para que los hiciera valer ante las instancias competentes.

Ahora bien, en torno a lo relacionado con las erogaciones ocasionadas, ya sea al candidato de referencia, o a los partidos políticos coaligados que lo postulan y que implicó el citado operativo denunciado, con la finalidad de que las mismas se consideraran para los efectos de los topes de campaña autorizados, tomando en cuenta que el citado tópico tiene injerencia en esta materia electoral, se estima oportuno hacerlos del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 190.2, 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, en lo que corresponde a la presunta erogación de recursos con motivo de dicho operativo al utilizar las camionetas de radio taxis y ambulancias de referencia en el periodo comprendido del 02 dos al 05 cinco de abril del año en curso, mismo que tiene eminentemente vinculación con el proceso ordinario electoral local 2014-2015, y que derivado de ello, tendría en todo caso que haberse reportado ante dicha Instancia administrativa electoral, atento a la normatividad aplicable en la materia; en ese sentido, para los efectos legales a que haya lugar, se considera necesario remitir mediante oficio, copia certificada de la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Avenida Acoxta 436, piso 4, Colonia Ex hacienda Coapa, en la Ciudad de Médico Distrito Federal, con código postal 14300, cuyo titular es el C.P. EDUARDO GURZA CURIEL, a fin de que, en el pleno ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a su normatividad aplicable corresponda.

NOVENA. Pronunciamiento respecto a medidas cautelares decretadas por la Comisión de Denuncias y Quejas.

Por lo que se refiere a las medidas cautelares decretadas, consistentes en la orden dada a los denunciados para que retiraran la propaganda electoral del programa denominado “ÁNGELES DE NACHO” y suspendieran el operativo de referencia; se determina que dicha medida cautelar, aún subsistiendo a la fecha, no irrogaría afectación alguna a dichos denunciados; puesto que, tal y como se tuvo por acreditado en autos, el operativo que dio origen a la denuncia, se desarrolló únicamente en el periodo comprendido del jueves 02 dos al domingo 05 cinco de abril del año en curso; en ese sentido, **se declaran sin materia dichas medidas cautelares.**

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de la violación de los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo primero, incisos i) y p), de la Ley General de Partidos Políticos; 51, fracciones I, XVII y XXVII, y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como a su candidato postulado por la coalición de dichos institutos políticos, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ y, por ende, se absuelve a los mismos de las conductas que fueron materia del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Remítase mediante oficio, copia certificada de la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos señalados en la parte considerativa OCTAVA de este resolución.

TERCERO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución a los antes nombrados, para su conocimiento y efectos conducentes.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los partidos políticos en la entidad, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por mayoría de votos, en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015; con el voto en contra de la segunda de los nombrados, quien formuló voto particular. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la sentencia dictada el día 13 de mayo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-04/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se absolvió a los denunciados.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL IDENTIFICADO EN ESTE TRIBUNAL CON LA CLAVE Y NUMERO PES-04/2015, QUE INSTAURÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DENOMINADO “ANGELES DE NACHO”, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

La suscrita Magistrada, disiento del sentido del fallo que resolvió el expediente cuyo número de identificación se cita al rubro, el cual fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, durante el desarrollo de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 13 trece de mayo del año en curso, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

La materia del referido procedimiento especial sancionador, en la sentencia de referencia, se circunscribió a determinar *“si los hechos denunciados por la presunta consecución del programa denominado “ÁNGELES DE NACHO”, por parte de los tres partidos políticos coaligados denunciados, así como de su candidato a Gobernador JOSE IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 209, numeral quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 51, fracciones I, IV y XVII y 175, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Colima.”*

En relación a lo anterior en la Consideración Séptima relativa a la “Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados “, se resolvió concretamente lo siguiente:

“I.- Es inexistente la violación al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima” y

“II.- Es inexistente la violación al artículo 51, fracciones I, IV, y XVII, del Código Electoral del Estado de Colima; así como a los correlativos de la última fracción invocada; es decir a los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo primero, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.”

Con relación a la primera de las conclusiones que se adoptó por la mayoría del Pleno del Tribunal, se argumentó entre otras cosas que: *“en el presente expediente no quedó acreditado ni aún indiciariamente, en primer término que efectivamente se hubieran entregado materiales o productos consistentes en gasolina o refacciones; y en segundo lugar, tampoco se demostró que los beneficios del operativo implementado, se hubieran otorgado bajo la condición de que se utilizara o mostrara, **algún material de cualquier tipo** – llámese vale promocional, código de descuento, tarjetón, o cualquier otro elemento material similar (objeto o cosa)- que alguno de los denunciados hubiera entregado o distribuido con antelación o en forma simultánea a dicho operativo.*

Es decir, se tiene demostrado que el operativo implementado, según se advierte de actuaciones indiciariamente se llevó a cabo los días del jueves 02 dos al domingo 05 cinco de abril del año en curso, para brindar apoyo, en caso de requerirse, a las personas-turistas que se

trasladaron por las rutas carreteras asignadas o asistieron a los centros turísticos de la localidad en donde se tuvo cobertura con dos ambulancias y personas detallado anteriormente, sin que se hubiera demostrado por parte del denunciante, que a los beneficiarios de tales apoyos les fuera requerido como condición previa para ello, el que mostraran o entregaran como requisito de acceso a estos beneficios, algún artículo o material que hubiera sido previamente entregado por el candidato a la gubernatura, los partidos políticos coaligados, su equipos de campaña o por cualquier persona; ni máxime aún que dichos apoyos se brindaran previa comprobación de que las personas atendidas fueran posibles electores en el Estado de Colima, lo que además se corrobora con el hecho de que; al menos uno de los beneficiarios que aparece en las notas periodísticas aportadas por la denunciante, tenía su domicilio fuera del Estado de Colima y estaban de paso por esta entidad; y otros de ellos eran menores de edad, quienes conforme a la Ley, carecen de capacidad de ejercicio de sus derechos políticos para votar.

Asimismo, la sentencia refiere lo siguiente: *“En ese sentido, partiendo de lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, a consideración de este Tribunal Electoral local, para que se actualice la conducta infractora prevista en el párrafo 5 del artículo 209, o en el penúltimo párrafo del artículo 175, antes invocados, se requiere la acreditación de los siguientes elementos:*

- I. Que los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o alguna persona entregue cualquier tipo de material.*
- II. Que por medio de dicho material, se oferte o entregue algún beneficio; y que éste (beneficio) sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, o a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.*

En virtud de lo anterior, se reitera que la conducta infractora atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a su candidato a la gubernatura del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, es inexistente, ya que como se expuso al inicio de este apartado, de actuaciones no quedó demostrado que el programa de auxilio vial-mecánico y de servicio médico de emergencia a las personas-turistas que se trasladaron por las rutas de cobertura respectivas y en los centros turísticos detallados en la parte considerativa entregado previamente a las personas atendidas, o respecto a las que se ofreció tales servicios, algún material de cualquier tipo que se requiriera para poder acceder a recibir tales servicios mecánicos o médicos de emergencia por parte de los choferes, paramédicos, mecánicos o médicos que integraron el operativo denunciado; ni se acreditó, que se hubieran entregado materiales o productos a las personas atendidas, tales como refacciones o gasolina...”

“ ...

*En ese sentido, se advierte por este Tribunal Electoral que el contenido del artículo 209, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, lo que prohíbe a los candidatos, partidos políticos, sus equipos de campaña o a determinada persona, **es la entrega de materiales de cualquier tipo, en el que se oferte o entregue algún beneficio, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicios;** es decir existen dos elementos necesarios para que se actualice dicha infracción y ante la ausencia de uno de ellos, no se surte la hipótesis normativa.”*

Con relación a lo anterior, la suscrita coincido en cuanto a la afirmación que hace la sentencia consistente en que el procedimiento especial sancionador, efectivamente se rige por el principio de “tipicidad”, que implica la garantía de exacta aplicación de la ley en materia electoral, sin embargo en lo que no se comparte es en considerar que nunca se entregó ningún material, pues en concepto de la suscrita el material entregado a los beneficiarios del programa denominado “ÁNGELES DE NACHO” lo fue precisamente las camionetas de las llamadas “Radio Taxis”, así como las 2 dos ambulancias que formaron parte de dicho operativo, que según se desprende de las fotografías que derivan de los rotativos aportados a la causa como pruebas indiciarias y admitidas y no objetadas por las partes, dichos vehículos traían adheridas a las mismas, propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza, aunque en la propaganda de referencia sólo se incluye el logotipo del primero de los partidos mencionados.

Pues además en la resolución de mérito se admite que está comprobado que se brindó un servicio a la ciudadanía, luego entonces, ¿cómo es que se brindó si no, medió un material?, pues bien, si se admite que hubo un servicio que se prestó a través de los “Radio Taxis” y “ambulancias”, ¿cómo es que los mismos no pueden ser configurados como el material a través del cual se otorgó el beneficio a la ciudadanía?, por lo tanto, es en razón de estos argumentos por los que no se comparte el sentido del fallo de la mayoría, toda vez que en concepto de la suscrita y tomando los dos elementos a surtirse en las hipótesis normativas invocadas, ambos elementos se actualizan, habiéndose demostrado además en cada caso los elementos temporal, personal y subjetivo (o material), regentes de todos los procedimientos administrativos sancionadores, traducidos los mismos en que el programa “ANGELES DE NACHO” se implementó en diversos puntos del Estado los días del 02 al 05 de

abril del año en curso (elemento temporal), que fue llevado a cabo con presencia del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ y ejecutado por terceras personas, (choferes, paramédicos, mecánicos y médicos) (elemento personal), a través de radiotaxis y ambulancias con propaganda electoral del candidato en mención adherida al vehículo de referencia (elemento subjetivo o material).

En consecuencia, no se coincide con la aseveración de que no existió la entrega de material alguno; pues el término “material” aludido por las normas en comento, se dispuso en forma abstracta y general, es decir, se refiere a cualquier cosa, bien o producto, que se traduzca en un beneficio, el cual desde el punto de vista de la suscrita, en el caso se trata de la entrega de un beneficio que se realizó a través de un servicio, brindado de manera indirecta, puesto que fue por interpósitas personas, de manera inmediata, en especie a través de camionetas “Radio taxis y ambulancias” que portaban adheridas propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional. En efecto se puede aducir como otros bienes la gasolina, refacciones, vales de descuento, tarjetas, boletos, dinero, etcétera, entre otros muchos.

Además, en la resolución de la causa, se reconoce la presunta erogación de recursos con motivo de dicho operativo al utilizar las camionetas de “Radio taxi y ambulancias”, es decir, si se reconoce la necesidad de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que se vigile las aportaciones que se hayan originado con motivo de la implementación del programa aludido, ¿cómo es que se dio un servicio y no se reconoce la vía por la cual el mismo se otorgó?

Por otro lado y en relación al otro aspecto de la denuncia relativo a la utilización de símbolos o expresiones religiosas, que en la sentencia

se aborda al desarrollar el punto II que dice: ***“II.- Es inexistente la violación al artículo 51, fracciones I, IV, y XVII, del Código Electoral del Estado de Colima; así como a los correlativos de la última fracción invocada; es decir a los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo primero, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.”*** Tampoco se coincide con que los elementos de la norma no se configuran, sino que además, en la propia sentencia, se admite que la frase “ANGELES DE NACHO”, podría tener como connotación la señalada por la Comisionada del Partido Acción Nacional, en la tradición cristiana, *“... una alusión a un espíritu celeste criado por Dios para su ministerio”*, además asevera que *“también resulta que es un hecho público y notorio para la sociedad y para el gobierno laico, que tal palabra en nuestro contexto e idioma, puede tener otras alusiones...”*, es decir, a contrario sensu, la definición antes referida la tiene, luego entonces si alude a una expresión de corte religioso, que independientemente del tipo de religión o secta de que se trate, tiene una vinculación con una fundamentación en las que las mismas se basan.

Ahora bien, en la sentencia de referencia se afirma que: *“... la principal estructura de la frase “ÁNGELES DE NACHO”, está en función de hacer una notoria alusión al diverso programa de auxilio vial que tiene implementado el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal denominado “ángeles verdes”, sin embargo, no se atiende, la naturaleza y visión de éstos últimos, sin embargo, de una simple investigación que la suscrita realicé a la página de internet de los mismos, observé que su slogan refiere “Viaja seguro a tu destino, los Ángeles Verdes resguardan tu camino”, luego entonces la palabra “resguardan”, tiene vinculación con las diferentes acepciones de la palabra “ángel”, relativas al espíritu celeste criado por Dios para su ministerio, o al ángel que Dios tiene señalado a cada persona para su*

guarda o custodia, conceptos que se encuentran plasmados en actuaciones y que derivan de la real academia de la lengua española.

Es por lo anterior, que en concepto de la suscrita la frase "ANGELES DE NACHO" tiene una íntima relación con las expresiones y fundamentaciones de ciertas religiones, actualizándose en consecuencia la infracción a las disposiciones en comento, consistente en no haberse abstenido de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, pues es de advertirse que la propaganda electoral que anunció la implementación de dicho programa inscribe en su contexto la frase "ÁNGELES DE NACHO", la imagen del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el cargo de elección para el que se encuentra compitiendo, elementos que en su conjunto la constituyen como propaganda electoral, según lo dispuesto por los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, y según consta en actuaciones, al desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos en cuanto a este punto se refiere, los representantes de los partidos denunciados, todos en su conjunto, manifestaron que la implementación de dicho programa "ANGELES DE NACHO", fue todo un éxito, que se benefició a cientos de personas, pero que en ningún caso se llamaba al voto o se solicitaba, sin embargo en toda la propaganda acorde a dicho programa, se apreció la imagen del candidato e incluso se advierte su presencia en algunos actos relacionados con la promoción al mismo, según se aprecia de las fotografías que se imprimieron en los diversos rotativos aportados a la causa que se dirime. Pero además, preocupa a la suscrita, el hecho de que se haya tomado un nombre y slogan demasiado similar al de un Programa implementado por el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Turismo, denominado "Ángeles

Verdes”, y que si, efectivamente es un programa de auxilio vial altamente conocido entre la ciudadanía, de ahí quizás la identificación que tuvieron los ciudadanos para reconocer en forma casi inmediata, el ofrecimiento que se hacía mediante la implementación del programa “ANGELES DE NACHO”, sin dejar de observar además que, el operativo instaurado se llevó a cabo sólo durante los días jueves 2 dos, viernes 3 tres, sábado 4 cuatro y domingo 5 cinco, todos del mes de abril próximo pasado, que correspondieron a los días de “Semana Santa” o “Semana Mayor”, reconocida así por la religión católica..

En consecuencia, por las razones expuestas en el presente voto particular es que disiento del criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

ATENTAMENTE

“CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL”

Colima, Col., a 13 de mayo de 2015

MAGISTRADA NUMERARIA

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Hoja correspondiente a la última página del voto particular que emite la Magistrada Numeraria, Ana Carmen González Pimentel, en la sentencia dictada el día 13 de mayo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-04/2015.